



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1299

Bogotá, D. C., jueves, 12 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2020 SENADO Y NÚMERO 403 DE 2020 CÁMARA

*por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.*

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 281 SENADO Y  
No. 403 CÁMARA DE 2020

"POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Bogotá, D. C. 11 de noviembre de 2020

Honorable Senador:

**Arturo Char Chajub**

Presidente del Senado de la República

Honorable Representante:

**Germán Alcides Bianco Álvarez**

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad

**REFERENCIA:** Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 281 Senado y No. 403 Cámara de 2020, "POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetados Presidentes:

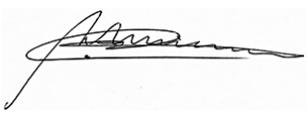
En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisiones Sextas de Senado y Cámara y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Honorables Senadores y Representantes el Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 281 Senado y No. 403 Cámara de 2020.

Adjunto original en formato PDF con firmas y en formato Word sin firmas.

Cordialmente,

  
**HORACIO JOSÉ SERPA**

**HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA**  
Senador de la República  
Coordinador Ponente

  
**RUBY HELENA CHAGUI SPATH**  
Senadora de la República  
Coordinadora Ponente

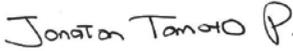


**AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRIGUEZ**  
Senadora de la República  
Ponente

  
**ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA**  
Senador de la República  
Ponente

  
**CRISELDA LOBO SILVA**  
Senadora de la República  
Ponente

  
**CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZALEZ**  
Senador de la República  
Ponente



**JONATAN TAMAYO PEREZ**  
Senador de la República  
Ponente



**JOHN MOISES BESAILE FAYAD**  
Senador de la República  
Ponente



**JORGE ELIÉCER GUEVARA**  
Senador de la República  
Ponente



**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
Representante a la Cámara  
Departamento Valle del Cauca



**MILTON HUGO ANGULO VIVEROS**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**RODRIGO ARTURO ROJAS LARA**  
Representante a la Cámara  
Ponente



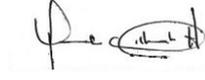
**DIEGO PATIÑO AMARILES**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**MARTHA PATRICIA VILLALBA HÓDWALKER**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**TRÁMITE LEGISLATIVO**

El presente Proyecto de Ley fue radicado con mensaje de urgencia en el Honorable Congreso de la República el pasado 7 de septiembre de 2020 y publicado en la Gaceta Oficial No. 901 de 2020, dentro de los términos de Ley.

Fuimos designados como coordinadores ponentes del proyecto: el HS. Horacio José Serpa Moncada y los HH.RR. Milton Hugo Angulo Viveros, Oswaldo Arcos Benavides y Diego Patiño Amariles y como ponentes los HH.RR. Rodrigo Rojas Lara, Mónica Raigoza Morales, Martha Villalba Hódwalker, Emeterio José Montes de Castro y los HHSS. Amanda Rocío González Rodríguez, Antonio Luis Zabarain Guevara, Carlos Andrés Trujillo González, Jhony Moisés Besaite Fayad, Criselda Lobo Silva, Jorge Eliécer Guevara, Jonatán Tamayo Pérez y Ruby Chagui Spath.

El día lunes 26 de octubre del presente año, durante la sesión de las Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara fueron aprobados en un mismo bloque los artículos del proyecto de ley frente a los cuales no se presentaron proposiciones y que se relacionan a continuación: 8, 9, 12, 16, 18, 19, 21, 25, 26, 29, 32 y 33.

Por otro lado y teniendo en cuenta que en las Secretarías de Cámara y Senado se presentaron 101 proposiciones, los coordinadores ponentes recomendamos la creación de una Comisión accidental integrada por los HH.SS. Horacio José Serpa Moncada, Ruby Chagui Spath, Ana María Castañeda, Antonio Zabarain Guevara y los HH.RR. Emeterio José Montes, Rodrigo Rojas Lara, Oswaldo Arcos Benavides y Milton Angulo Viveros, con el objetivo de realizar el análisis de las mismas y poder rendir un informe para de esta forma sugerir la votación.

De acuerdo a lo anterior, los días 26 y 27 de octubre de 2020 se reunió la subcomisión para analizar las proposiciones recibidas. Resultado de este trabajo, el día miércoles 28 de octubre se radicó en las secretarías el informe de la Comisión Accidental el cual fue publicado en la gaceta 1187 de 2020.

Posteriormente, en sesión de Comisión conjunta el 28 de octubre se dio lectura al informe, con el fin de revisarlo, analizarlo y dar debate sobre su contenido. Los asistentes acordaron continuar con el debate y votar el informe en sesión posterior.

Conforme a lo acordado, el día 3 de noviembre del presente año, en sesión conjunta de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara, la coordinadora ponente H.S. Ruby Chagui presentó el informe de la subcomisión en donde se analizaron 101 proposiciones y en donde se precisó que se recibieron proposiciones con posterioridad a las reuniones adelantadas por la Subcomisión, de las cuales se avalaron 5 proposiciones que modificaron los artículos 2 y 7 y se aprobaron 3 nuevos artículos.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se propuso a las Comisiones Conjuntas realizar la votación del articulado en 4 bloques de la siguiente manera: i) la primera, con el bloque de las proposiciones avaladas, ii) la segunda, votar los artículos que se modifican en atención a proposiciones que fueron avaladas pero que llegaron con posterioridad a la publicación del informe de la Subcomisión, iii) la tercera, con las proposiciones no avaladas

y iv) la cuarta, votar los artículos que quedarían en el mismo sentido en que se encuentran en la ponencia.

Las Comisiones Conjuntas votaron en el sentido propuesto. De lo expuesto, se aprobó:

- 17 proposiciones avaladas que modificaron los artículos: 1, 3, 4, 6, 10, 11, 14, 15, 17, 20, 23, 24, 27, 28 y crearon un artículo nuevo.
- Los artículos 5, 13, 22, 30, 31 se votaron con el texto original de la ponencia.

En consecuencia, fueron aprobados los textos propuestos, el título y el querer para que el proyecto pase a segundo debate. Los presidentes de las Comisiones Sextas de Cámara y Senado asignan a los mismos ponentes para el segundo debate del proyecto de ley.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**INTRODUCCIÓN**

El turismo es un sector clave para el progreso del país como uno de los principales generadores de desarrollo y empleo. Enfocado como una actividad sostenible, no solo impacta de forma positiva a las poblaciones locales, sino que también incrementa la riqueza cultural, natural y social de nuestro país.

El presente proyecto de ley combina medidas de corto, mediano y largo plazo y tiene tres ejes fundamentales: primero, la sostenibilidad para ponerla en el corazón de la normatividad del turismo con miras a garantizar el desarrollo de un turismo de calidad a largo plazo; segundo, la formalización para la competitividad, con el fin de posicionar a Colombia como un destino de calidad, y el tercero, la reactivación, con medidas de corto plazo, que permitan a las empresas superar los efectos de la crisis sanitaria.

A partir de estos pilares y atendiendo las recomendaciones reiteradas de la Organización Mundial de Turismo, que reconoce el sector turístico como un aliado del desarrollo sostenible, nos hemos enfocado en la necesidad de generar herramientas para desarrollar un turismo que no solo satisfaga las expectativas económicas, sino también las exigencias ambientales. Asimismo, entendemos la importancia de respetar la estructura socioeconómica de cada destino, pero sobretodo, de las poblaciones receptoras.

Bajo este contexto, hemos logrado un trabajo conjunto y articulado con los sectores que representan la cadena de valor y con el Gobierno Nacional que nos ha permitido enriquecer significativamente el proyecto con medidas dirigidas a aumentar la competitividad de los destinos, el patrimonio local y regional, como factor de atracción de turistas.

En el presente informe de ponencia, expondremos las modificaciones al texto aprobado en primer debate.

**1. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY**

El turismo es un derecho social, económico y cultural reconocido por la Constitución Política. Encuentra su fundamento normativo en las siguientes disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario:

- Constitución Política de Colombia, artículos 2, 13, 52, 80, 313, 333, 338 y 339.
- Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y le otorga funciones de regular, conjuntamente con la autoridad de turismo, las actividades turísticas que se lleven a cabo en reservas o zonas de manejo especial por razones ambientales.
- Ley 300 de 1996, por la cual se expide la ley general de turismo, determina los lineamientos del sector turístico en Colombia, desde el establecimiento de sus principios hasta la hoja de ruta del sector.

- Ley 590 de 2000, que tiene por objeto promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas, en consideración a sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo regional, la integración entre sectores económicos, y el aprovechamiento productivo de pequeños capitales.
- Ley 1101 de 2006, que modifica y adiciona la Ley 300 de 1996.
- Ley 1429 de 2010, por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.
- Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor.
- Ley 1558 de 2012 que modifica las Leyes 300 de 1996 y 1101 de 2006.
- Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".
- Decreto Ley 2106 de 2019, por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.
- Ley 2010 de 2019, por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018, y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1074 de 2015, reglamentario único del Sector Comercio, Industria y Turismo.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" incluye el "Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos". Dentro de los ejes transversales de este último, se estableció la línea: "Turismo: el propósito que nos une", en la que se destaca como objetivo el desarrollo de un turismo sostenible, responsable y de calidad, que contribuya a cumplir los siguientes retos: i) fortalecer la institucionalidad para el turismo y la gestión de sus recursos, ii) fortalecer los procesos de gestión e innovación del desarrollo del turismo sostenible, iii) articular los requerimientos del sector turístico con el desarrollo de la infraestructura del país, iv) fortalecer la innovación y el desarrollo empresarial en el sector turístico, y v) fortalecer la formación y vinculación del talento humano que requiere la actividad turística. Para tales efectos, el Gobierno Nacional dispuso la puesta en marcha de distintas estrategias, dentro de las que se incluyen las siguientes:

- Modernizar el marco regulatorio para que el turismo se adapte a los nuevos contextos y realidades del sector y de las regiones.
- Desarrollar productos turísticos diferenciados y de alto gasto, como el turismo de naturaleza, turismo cultural, turismo de reuniones, y turismo de salud y bienestar.
- Atraer inversión para infraestructura turística sostenible de talla mundial.

Bajo esta lógica, la ruta para el 2030 estará encaminada a mejorar la competitividad turística de Colombia, que le permita insertarse en el mercado internacional como un destino sostenible, innovador, diverso, responsable, de calidad y de alto valor.

Asimismo, dentro de los pactos transversales del Plan Nacional de Desarrollo el "Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo", tiene como base la conexión con los distintos territorios de nuestro país en los que se propone como estrategia fomentar el turismo natural y cultural a partir de los atractivos de las regiones, así como

aprovechar la riqueza de la biodiversidad de manera sostenible, mediante la investigación científica y el turismo de la naturaleza.

Finalmente, se han construido los siguientes documentos de política pública:

1. Plan Sectorial de Turismo 2018 – 2022 “Turismo: El propósito que nos une”.
2. CONPES 3640 de 2010: Lineamientos de política para el desarrollo del turismo de convenciones y congresos.
3. CONPES 3397 de 2005: Política Sectorial de Turismo. Hace énfasis en las tecnologías de la información y de las comunicaciones como elemento importante en el desarrollo del turismo en el país.
4. CONPES 3956 de 2019: Política de Formalización Empresarial.
5. CONPES 3110 de 2001: Política para el desarrollo del turismo náutico.
6. CONPES 3296 de 2004: Lineamientos para promover la participación privada en la prestación de servicios ecoturísticos en el sistema de Parques Nacionales Naturales - SPNN.

**2. PRESENTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY**

**1. Objeto y justificación social, económica, política y jurídica del Proyecto de ley**

El presente Proyecto de ley establece el marco normativo necesario para que el turismo se adapte a los nuevos contextos y realidades del sector y de las regiones, a partir de tres ejes temáticos:

- La sostenibilidad e implementación de mecanismos de conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos.
- La formalización y la competitividad del sector y de los actores de la cadena de valor.
- La recuperación de la industria turística.

Para exponer las razones que justifican la necesidad, conveniencia y urgencia de la propuesta, el presente título se desarrollará desde estos tres objetivos.

**La sostenibilidad en el sector turismo**

La coyuntura actual ha puesto de manifiesto que el desarrollo sostenible del turismo es, a la vez, una responsabilidad y una oportunidad para el sector en Colombia. Por un lado, el sector tiene la responsabilidad de empezar a contribuir a la conservación del capital natural del país en la misma proporción en que hace uso del mismo para soportar sus actividades. Y, por el otro, se encuentra ante la oportunidad de transformarse, consolidándose como un vehículo de desarrollo, de generación de oportunidades económicas y de protección medioambiental.

En línea con esto último, el Secretario General de la OMT, Zurab Pololikashvili, ha planteado que “la sostenibilidad no debe ser ya un nicho del turismo, sino que debe ser la nueva norma en todos y cada uno de los segmentos del sector. Es uno de los elementos centrales de nuestras directrices globales para reiniciar el turismo. Está en nuestras manos transformar

el turismo y que la superación de la pandemia se convierta en un punto de inflexión para la sostenibilidad”.

El sector del turismo, como usuario importante de los recursos en el territorio, debe contemplar medidas que minimicen su huella ambiental y regulen el tipo de prácticas que, desde los distintos actores de la cadena de valor, están impactando el medio ambiente y los recursos vitales del país.

Es imperante contar con un marco normativo robusto para lograr un turismo sostenible encaminado a una gestión responsable de los recursos y a la mitigación de las afectaciones ambientales y de los impactos al patrimonio natural. Esto conlleva una transformación de los territorios, de las comunidades visitadas y de las prácticas de quienes las visitan.

El Proyecto de ley plantea el diseño de estrategias que armonicen los objetivos de desarrollo económico del turismo con la necesidad de proteger la integridad del medio ambiente, los recursos naturales, la biodiversidad, los ecosistemas y el patrimonio material e inmaterial del país.

Asimismo, este proyecto de ley hace parte del esfuerzo del país por ubicar la sostenibilidad como eje fundamental del turismo para aumentar las oportunidades económicas que ofrece el turismo para las comunidades locales y garantizar la sostenibilidad del sector en Colombia.

**La formalización y competitividad del sector turismo**

El turismo en sí mismo es una oportunidad para la generación de empleo. De acuerdo con el CMVT, en el año 2019 la industria de viajes y turismo soportó 330 millones de empleos en el mundo y, en los últimos cinco años, uno de cada cuatro nuevos empleos fue generado por este sector<sup>1</sup>. En el caso de Colombia, el PIB de viajes y turismo creció un 7,1% y el sector representó el 5,2% del total del empleo<sup>2</sup>.

A pesar de este impacto positivo, el sector se caracteriza por tener déficits en relación con el trabajo decente, toda vez que presenta altos niveles de informalidad, salarios bajos, elevadas tasas de rotación y falta de protección social, según lo afirmó la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>3</sup>.

De acuerdo con el informe de la OIT “Mujeres y hombres en la economía informal – Un cuadro estadístico” (2018), el 61,2% de la población ocupada a nivel mundial trabaja en la economía informal. En Colombia, según el DANE, la proporción de ocupados informales en mayo de 2020 para el total de 23 ciudades y áreas metropolitanas fue de 46,86%<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> World Travel and Tourism Council (2020). The importance of Travel and Tourism in 2019. <https://wtcc.org/Research/Economic-Impact>  
<sup>2</sup> World Travel and Tourism Council (2020). Colombia, 2020 Annual Research: Key Highlights. <https://wtcc.org/Research/Economic-Impact>  
<sup>3</sup> Organización Internacional del Trabajo, 2017, Pautas de la OIT sobre el trabajo decente y turismo socialmente responsable, Tomado de [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-/ed\\_dialogue/-/sector/documents/normativeinstrument/wcms\\_546341.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-/ed_dialogue/-/sector/documents/normativeinstrument/wcms_546341.pdf)  
<sup>4</sup> DANE (2020) Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH). [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech\\_informalidad/bol\\_ech\\_informalidad\\_may20.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_informalidad/bol_ech_informalidad_may20.pdf)

La informalidad no sólo tiene efectos negativos en los trabajadores que se desempeñan en estas condiciones. También tiene un impacto a nivel agregado en el desarrollo de las empresas y de los sectores económicos. Las empresas informales poseen más dificultades para el acceso a financiación e incluso niveles de productividad más bajos. De igual forma, la informalidad genera desventajas para el consumidor, que se enfrenta a productos o servicios que, bajo la promesa de un menor costo, no cumplen con estándares de calidad y/o seguridad.

Asimismo, la informalidad afecta la imagen del país o de la región debido a la probabilidad de que se generen experiencias negativas en la prestación del servicio turístico, lo que incide en los niveles de competitividad turística y, en el mediano plazo, en la economía del sector.

Bajo este contexto, resulta relevante el diseño y la aplicación de políticas públicas orientadas a promover el trabajo decente, reconociendo la capacidad del sector turismo como motor generador de crecimiento económico y de empleo.

**Reactivación del sector turístico**

Colombia enfrenta en la actualidad una de las mayores crisis en materia económica de los últimos años, a causa de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. Esta situación se evidencia a partir de los datos presentados en la exposición de motivos y en el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley.

El impacto sobre el tejido empresarial de la pandemia es directo sobre la economía de millones de familias, actividades, empresas y emprendimientos que llevan años de construcción y sostenimiento y que constituyen la base de la economía familiar de los colombianos<sup>5</sup>.

Si bien esta crisis económica afecta a todos los colombianos, se ha vivido con mayor intensidad en el sector del turismo que, por la naturaleza de sus negocios, fue uno de los primeros afectados por las medidas de aislamiento y los últimos en abrir sus puertas, conforme a las disposiciones de reactivación.

A continuación, algunos datos reseñados en la exposición de motivos del proyecto de ley, y en otras fuentes especializadas del sector turismo, que dan cuenta de la grave situación que enfrenta el sector en el marco de la emergencia sanitaria:

**Visitantes no residentes**

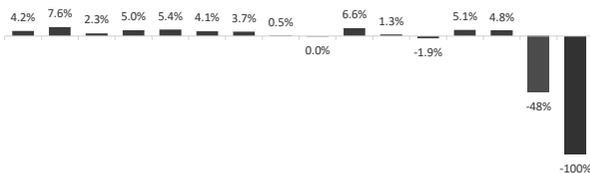
Durante los últimos cuatro años, la llegada de visitantes no residentes al país tuvo un crecimiento sostenido que alcanzó un nivel máximo de 4,53 millones en el año 2019. La tendencia se mantuvo durante el primer bimestre de 2020, en donde se registró la llegada

<sup>5</sup> FENALCO. (2020). *Propuestas de reactivación y recuperación del tejido empresarial y el empleo*. Obtenido de <https://www.fenalcoantioquia.com/wp-content/uploads/2020/07/PROPUESTAS-DE-REACTIVACION-CC%81N-Y-RECUPERACION-CC%81N-DEL-TEJIDO-EMPRESARIAL-Y-EL-EMPLEO-1.pdf>

de 826.663 visitantes, un 4,93% más de los recibidos durante los mismos meses del 2019 (787.828 visitantes).

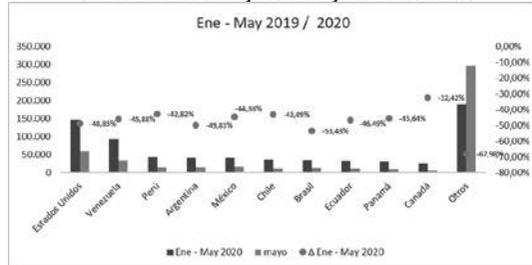
Con ocasión de la pandemia, el número preliminar de visitantes durante el mes de marzo fue de 211.295, representando una caída del 48% frente al mismo mes de 2019. Esta caída alcanzó un nivel histórico en el mes de abril, registrando, de manera preliminar, la llegada de 551 visitantes no residentes. Es decir, un 99,8% menos respecto de abril de 2019.

**Gráfico 1. Variación mensual de visitantes no residentes**



**Fuente:** DANE-DIAN. **Cálculos:** OEE-MinCIT.

**Gráfico 2. Variación viajeros extranjeros no residentes**

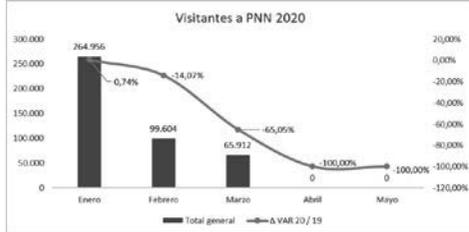


**Fuente:** Migración Colombia. **Cálculos:** MinCIT

**Visitantes a parques nacionales naturales**

En el transcurso del 2020 se han reducido los visitantes a Parques Nacionales Naturales desde febrero, siendo abril y mayo meses con valor de cero, dadas las restricciones de ingreso. Ningún departamento obtiene un crecimiento positivo respecto al 2019 en el periodo enero - mayo.

**Gráfico 3. Variación de visitantes a PNN**



Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia. Cálculos MinCIT

El número de visitantes a parques nacionales se obtiene a partir de los registros llevados a cabo por Parques Nacionales Naturales de Colombia en cada una de las áreas protegidas que administran.

**Pasajeros en cruceros internacionales**

En marzo, debido a la coyuntura del COVID – 19, se desplomó la llegada de cruceros, situación que se agudiza en abril y mayo al registrar cero pasajeros.

**Gráfico 4. Pasajeros en cruceros internacionales**



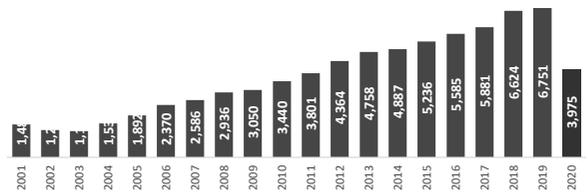
Fuente: Sociedades Portuarias. Cálculos MinCIT

Los pasajeros en cruceros internacionales son un registro llevado a cabo a partir de los reportes presentados por las sociedades portuarias de los tres principales puertos del Caribe habilitados para el arribo de cruceros internacionales.

**Ingresos por divisas**

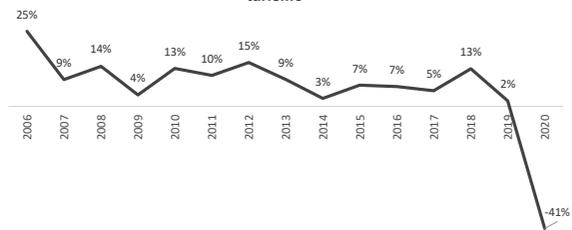
Como consecuencia de la caída en el número de visitantes, la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo estima que los ingresos de divisas por turismo para el año 2020 se reducirán en más de un 40% frente a lo percibido en 2019 (USD\$ 6.751 millones).

**Gráfico 5. Ingresos de divisas provenientes de la cuenta de viajes y turismo (cifras en US\$ millones)**



Fuente: Banco de la República. Cálculos y estimaciones: OEE- MinCIT.

**Gráfico 6. Variación en el ingreso de divisas provenientes de la cuenta de viajes y turismo**



Fuente: Banco de la República. Cálculos y estimaciones: OEE- MinCIT

Ante las graves dificultades que enfrenta el sector turismo, evidenciadas en los datos expuestos, el proyecto de ley prevé instrumentos necesarios para estimular y reactivar el sector, especialmente en lo que tiene que ver con el flujo de caja y apoyo en el sostenimiento del empleo al que aportan las empresas del sector. De no adoptar las

iniciativas propuestas, este sector tan importante para la economía del país podría tener un retroceso de 15 años.

La justificación de cada una de las medidas fue expuesta de manera detallada en la exposición de motivos y en el informe de ponencia de primer debate del proyecto de ley. A continuación, se enuncian los argumentos que justifican el pliego de modificaciones a las propuestas en materia de sostenibilidad, formalización y reactivación de la industria del turismo.

**2. Justificación de las modificaciones propuestas al texto del Proyecto de ley aprobado en el primer debate**

Hemos logrado un trabajo conjunto y articulado con los sectores que representan la cadena de valor y con el Gobierno Nacional que nos ha permitido enriquecer significativamente el proyecto con medidas dirigidas a aumentar la competitividad de los destinos y el patrimonio local y regional, como factor de atracción de turistas.

**Disposiciones generales – principios y definiciones (Título 1)**

En el texto para el segundo debate se propone modificar el actual principio de desarrollo social, económico y cultural contenido en el artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, con el fin resaltar que la actividad turística: i) contribuye al desarrollo integral de las personas, de los territorios y de las comunidades y ii) se basa en que todo ser humano tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Asimismo, la actividad turística deberá propender por la conservación, preservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el bienestar social y el crecimiento económico, para satisfacer las necesidades de los visitantes, de la industria, del entorno y de las comunidades receptoras.

Por esta razón, en el principio de desarrollo sostenible se hace visible a las comunidades locales o receptoras para resaltar que la actividad turística también contribuye al mejoramiento de su calidad de vida.

En cuanto a las definiciones, se incluye el turismo de reuniones, incentivos, congresos y exhibiciones, el cual representa más o menos el 20% de las llegadas internacionales y duplica la tasa interanual de crecimiento turístico, así como el gasto asociado; además, representa el 10% del empleo turístico altamente cualificado. Este tipo de turismo es un submercado del turismo de negocios que, a diferencia de los viajes corporativos, es motivable; esto es, existe la opción de convencer al visitante o al promotor del evento que opte por un destino concreto.

Las grandes organizaciones que están vinculadas al MICE - OMT, Reed Travel Exhibitions, ICCA o MPI, etc.- definen "reunión" como el encuentro de diez o más participantes, por un mínimo de cuatro horas en un espacio contratado, con el objetivo de organizar o llevar a

cabo una actividad concreta; concepto que alberga las reuniones empresariales, los congresos, las convenciones, las conferencias, los seminarios, los viajes de incentivos y, las ferias y exposiciones comerciales.

Dos elementos claves se tienen en cuenta en esta definición: "reunión" e "intercambio". A diferencia de un viaje de lujo, o un viaje organizado, donde no es imperativo el contacto personal, este tipo de turismo representa un espacio de encuentro, networking y socialización, de intercambio de conocimientos, de contactos, de experiencias entre los participantes para hacer negocios, conocerse y compartir. Compartir un espacio y un programa cerrado en un mismo destino es un mecanismo facilitador.

Finalmente, para dar más claridad al proyecto de ley y a las propuestas del Título 2 del proyecto se incluye la definición de atractivo turístico.

**De los atractivos turísticos (Título 2)**

El proyecto se ajusta para destacar las rutas turísticas de senderismo, ciclismo u otras de similar naturaleza como mecanismos a través de los cuales los atractivos turísticos podrán articularse o integrarse para optimizar los beneficios que reportan a los visitantes y a la comunidad local. Las rutas turísticas serán el resultado de un trabajo de articulación de atractivos, servicios y actividades de un territorio, que deberán considerar las necesidades y preferencias de los posibles viajeros.

Por otro lado, se establecen competencias para que las autoridades territoriales incluyan en sus planes de desarrollo sectoriales las políticas y disposiciones inherentes a la conservación, preservación y restauración de los bienes públicos declarados atractivos turísticos, así como un plan de acción de turismo sostenible que contenga una estrategia para manejar integralmente los impactos ambientales de la actividad turística en los territorios y velar por la sostenibilidad de los destinos.

En efecto, para que las políticas de turismo sostenible tengan el impacto esperado a lo largo del territorio nacional, es necesario que las entidades territoriales se unan en torno a este objetivo y sustenten sus procesos de planificación y gestión de la actividad turística en criterios de sostenibilidad que hagan más competitivos los destinos turísticos del país y contribuyan a su protección y preservación.

Esto cobra relevancia si se considera que, en una encuesta realizada por el Viceministerio de Turismo en marzo de 2020 con el propósito de recoger insumos para la formulación de la Política de Turismo Sostenible, el 22,2% de los 1.597 prestadores de servicios turísticos encuestados contestó que percibe que su gobierno local le da una importancia baja a la sostenibilidad y el 50,7% que le da una importancia media.

En esta medida, es necesario fortalecer los ejercicios de planificación para el turismo sostenible realizados desde las entidades territoriales, garantizando su consistencia con las políticas, planes y proyectos que se vienen trabajando desde el nivel nacional para fortalecer la sostenibilidad y competitividad de la cadena de valor del turismo en Colombia.

<p>La propuesta garantiza la autonomía de las entidades territoriales y desarrolla lo exigido por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el caso del contenido en la Sentencia C-1183/08, en el que se dispuso:</p> <p><i>“La autonomía debe entenderse como la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual quiere decir que si bien, por un lado, se afirman los intereses locales, se reconoce, por otro, la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en un contexto unitario, y debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, por lo que se le atribuye a las entidades territoriales los siguientes derechos: (i) gobernarse por autoridades propias; (ii) ejercer las competencias que les correspondan; (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y (iv) participar en las rentas nacionales.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>De conformidad en el Artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. Esta forma de Estado que contempla la Carta Política se construye a partir del principio unitario y garantiza, al mismo tiempo, un ámbito de autonomía para sus entidades territoriales, previéndose un esquema de distribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales que se ha confiado al legislador, para lo cual se le han establecido un conjunto de reglas mínimas orientadas a asegurar una articulación entre la protección debida a la autonomía territorial y el principio unitario, reglas que en ocasiones otorgan primacía al nivel central, al paso que en otras impulsan la gestión autónoma de las entidades territoriales. Se precisa en consecuencia armonizar los contenidos de los principios de unidad y de autonomía, los cuales se limitan recíprocamente”.</i></p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollará y socializará a las entidades territoriales los lineamientos para la elaboración de dichos planes, y las entidades territoriales en su autonomía y descentralización, deberán fomentar y promover el turismo de forma general, en coordinación con la Política nacional, como lo establece el artículo 3° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6° de la Ley 1151 de 2012.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a las <u>playas turísticas</u>, es claro que son un atractivo que permite el desarrollo del sector turístico del país. Sin embargo, es evidente su vulnerabilidad frente a la contaminación, no solo por su condición de atractivo turístico sino también por la poca apropiación de los visitantes a cuidarlas. Bajo este contexto, resulta de vital importancia que las entidades del orden territorial focalicen esfuerzos para la ejecución de acciones constantes de limpieza que permitan mantener su valor agregado como atractivo turístico, lo que, a su vez, impactará de forma positiva a las comunidades y a la consolidación de Colombia como destino turístico sostenible y de alta calidad.</p> <p>Es en esa medida que el Gobierno Nacional ha venido resaltando la importancia de generar políticas de sostenibilidad de dichos atractivos para promover su recuperación o</p>	<p>restauración, seguridad, saneamiento a partir de metas concretas y efectivas en materia ecológica, lo que demanda la participación activa de las entidades territoriales competentes.</p> <p>Bajo este contexto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha emitido la Política de Turismo Sostenible 2020 que pretende promover la sostenibilidad con la comunidad y los turistas, fomentando un mejor manejo de residuos sólidos, la protección de la integridad de la biodiversidad y de sus ecosistemas y una gestión adecuada de impactos ambientales asociados a la actividad turística.</p> <p>En este sentido, por medio de la consolidación de acciones como <i>“Colombia Destino Azul”</i> se ha fijado la necesidad de fortalecer la sostenibilidad de la actividad turística desarrollada en ecosistemas marítimos y costeros estratégicos del territorio nacional, en coadyuvancia con los sectores público y privado.</p> <p>Por lo expuesto, se consideró necesario modificar el artículo para incluir que se dispondrá de personal y los elementos necesarios para la limpieza de las playas turísticas y la conservación del atractivo.</p> <p>Se sugiere también incluir un artículo que formalice el <u>programa de promoción turística destinado a los colombianos residentes en el exterior</u>. Este artículo busca lograr que más colombianos residentes en el exterior y las segundas y terceras generaciones, viajen al país y realicen actividades turísticas que generen gasto y adicionalmente se conviertan en embajadores de Colombia hacia los extranjeros. Apunta a posicionar a Colombia como destino turístico de talla internacional entre los connacionales que quieran visitar el país.</p> <p>La medida es relevante por cuanto la población de colombianos residentes en el exterior asciende a cerca de 4,7 millones alrededor de todo el mundo. Se estima que Estados Unidos es el mayor receptor de esta migración; de acuerdo con la encuesta de US Census Bureau’s American Community Survey, para el 2017 en este país alcanzaron a residir 1,2 millones de colombianos presentando un aumento del 148% en los últimos años. Además, el segundo país que más colombianos migrantes concentra es España que, según cifras del Instituto Nacional de Estadística Español, para el 01 de enero de 2018 registró 165.608 connacionales.</p> <p>Respecto a cifras relacionadas al turismo, según el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para el año 2019 se registraron 4.515.932 de visitantes distribuidos de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 3.213.837 fueron extranjeros no residentes en Colombia</li> <li>• 361.531 fueron pasajeros provenientes de cruceros internacionales</li> <li>• <b>940.564 fueron colombianos residentes en el exterior</b></li> <li>• <b>Se reporta un crecimiento en el turismo superior al 3% de los colombianos residentes en el exterior con respecto al 2018.</b></li> </ul> <p>La medida busca una promoción estratégica y alineada a partir de sincronización y sinergias entre las entidades, evitando duplicidad de acciones, mejorando flujos de información y haciendo más eficientes los recursos humanos y físicos.</p>
<p>La línea de promoción debe impactar directamente a la visualización positiva del país en temas de seguridad y contexto socio político con el fin de mejorar la percepción que los visitantes tienen frente a estos fenómenos y aumentar la confianza en los viajes intermunicipales dentro del territorio nacional, estas estrategias podrán realizarse a través de la difusión de cifras, datos y experiencias personales.</p> <p>La propuesta incluye una alianza estratégica entre la Cancillería, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y ProColombia, toda vez que se viene adelantando el proyecto CO-nectados, enfocado en el trabajo conjunto entre las Oficinas Comerciales de ProColombia en el exterior y las Embajadas y Consulados de Colombia en el mundo.</p> <p><b>De los prestadores de servicios turísticos y de la calidad turística (Título 3)</b></p> <p>Proponemos incluir un artículo de <u>medidas de cambio climático para el sector turismo</u>. En efecto, con la ratificación del Acuerdo de París, Colombia se comprometió a una reducción del 20% de sus emisiones de gases efecto invernadero (GEI), e incluso del 30% si cuenta con apoyo internacional para cumplir con sus planes nacionales de mitigación. Con el fin de establecer las directrices para la gestión del cambio climático, expidió la Ley 1931 de 2018 que establece que el cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en relación con la mitigación de GEI son responsabilidad del sector público y del sector privado.</p> <p>El turismo como sector productivo tiene una responsabilidad en el logro de este compromiso, sumando esfuerzos a través del desarrollo de estrategias de mitigación, control y compensación de las emisiones de GEI generadas por sus actividades. Estas estrategias deben abordar los retos particulares que tiene cada uno de los subsectores del turismo, por lo que su desarrollo debe realizarse de manera conjunta con estos.</p> <p>El Consejo Consultivo de la Industria Turística es la instancia idónea para el desarrollo de iniciativas público-privadas de sostenibilidad turística, en tanto tiene dentro de sus funciones recomendar mecanismos que procuren una coordinación efectiva y permanente entre el sector público y el sector privado en favor del desarrollo y la competitividad del turismo, así como analizar el desempeño del sector y el impacto de las políticas, y presentar recomendaciones para su desarrollo y proyección.</p> <p>Ahora bien, para que las estrategias planteadas contribuyan en mayor medida al cumplimiento de los compromisos de reducción de emisiones asumidos por Colombia, es importante que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM incluya en sus inventarios de gases efecto invernadero una categoría que permita identificar la huella de carbono del sector turismo y de las principales actividades realizadas por su cadena de valor, pues tal como están en la actualidad dichos inventarios no permiten obtener una línea base que plantee metas concretas de mitigación de las emisiones.</p> <p>Conforme a lo expuesto, se propone un artículo para que el Consejo Consultivo, en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de la Ley 1931 de 2018, desarrolle estrategias público privadas de mitigación y adaptación al cambio climático dirigidas a minimizar la huella de carbono del sector turismo. Estas estrategias deberán contener medidas de mitigación, control y compensación de las emisiones de gases efecto invernadero</p>	<p>generadas por las actividades turísticas, así como de adaptación a los impactos negativos del cambio climático.</p> <p>También proponemos un artículo sobre <u>medidas de protección para la zona costera y playas del país</u>. En efecto, la erosión marítima pone en riesgo no solo la seguridad de las personas y edificaciones que están en área de influencia, sino que también importantes destinos turísticos del país, que por efecto de la erosión pueden perder su atractivo. En el mundo, actualmente, se están tomando medidas para contrarrestar sus efectos, dadas las implicaciones sociales y económicas que tiene la erosión.</p> <p>En el marco del ordenamiento jurídico colombiano, la protección de las playas es una competencia territorial y por eso son los alcaldes los primeros llamados a adoptar medidas para reaccionar a este fenómeno. Sin embargo, dada la relevancia que tienen las zonas costeras y de playa para el turismo y el comercio internacional, el Gobierno debe apoyar y priorizar las intervenciones que ayuden a disminuir, retrasar y evitar la erosión del suelo marino y de las zonas de playa.</p> <p>Dado que se están realizando investigaciones y desarrollos en esta materia, sería inconveniente adoptar medidas precisas, por eso se propone que, dentro de un marco técnico y vanguardista dado por el Gobierno nacional, sean las autoridades territoriales quienes evalúan las mas pertinentes para su territorio y adopten planes de largo plazo a través del instrumento de planeación territorial para tomar medidas efectivas que protejan el patrimonio turístico de la nación.</p> <p>Finalmente, se presenta la propuesta de incluir un artículo que disponga que las <u>empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad</u> deben brindar información cierta, comprobable y suficiente, evitando que se induzca a un error al consumidor sobre el uso de los servicios ofrecidos, a fin de garantizar que el servicio será debidamente prestado en los términos ofertados.</p> <p>La inclusión de este artículo obedece a que se ha evidenciado que algunos prestadores de servicios turísticos que desarrollan estas actividades están generando engaño y estafa a los consumidores. Asimismo, se ha evidenciado que algunas de las empresas que se dedican a esta actividad tienen el siguiente esquema de operación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se liquidan cuando la SIC, las ha sancionado y no pueden pagar la multa, no obstante, al poco tiempo constituyen una nueva sociedad, generando una puerta giratoria permanente dedicada al engaño y estafa del consumidor.</li> <li>2. Cierran sus oficinas y se trasladan cuando evidencian muchos reclamos de los consumidores, cambios frecuentes de dirección.</li> <li>3. Cambian de razón social.</li> <li>4. La venta de estos servicios se realiza a precios diferentes pero el servicio ofrecido es el mismo, es decir, el precio lo definen según el perfil del comprador.</li> <li>5. Venta y Facturación con NIT diferentes.</li> </ol> <p>Por este motivo, es sustancial que se establezcan normas que sirvan de control a estos mecanismos que van en contra del consumidor.</p>

En un cálculo estimado por ASTIEMPO el posible número de consumidores en riesgo es de cerca de 50.000 familias que adquieren servicios de estas características por un total aproximado de \$175 mil millones de pesos por año. Esta cifra surge de una estimación de 2.5 ventas diarias a nivel nacional, por salas de ventas abiertas en la informalidad, en clara exposición de riesgo para el consumidor que no cuentan con respaldo específico en la prestación del servicio.

**Del control y las sanciones a los prestadores de servicios turísticos (Título 4)**

Uno de los objetivos fundamentales del Proyecto de ley es fortalecer la formalización y la competitividad de la actividad turística para consolidar el país como un destino altamente reconocido, sostenible, responsable y de alta calidad.

Bajo este contexto, se considera incluir un inciso para agravar la responsabilidad para el caso particular en que el prestador no cumpla con la prestación total del servicio y no reembolse el dinero a los usuarios, o se produzca el cierre o desaparición de la empresa sin atender sus obligaciones, y por tal motivo haya sido sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por otro lado, se modifica el artículo que se refiere a la **responsabilidad de las agencias de viajes** frente al transporte de pasajeros de cara a la protección al consumidor. Este artículo ratifica las normas que contemplan la exención de la responsabilidad solidaria por perjuicios o reclamaciones diferentes de la garantía legal.

**De las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos (Título 6)**

El artículo 24 del proyecto de ley contempla situaciones que implican la protección de datos personales de estándar internacional y nacional. Específicamente, la redacción del artículo en su numeral 6 dejaba abierta la posibilidad para que las autoridades colombianas solicitaran datos personales de turistas cuya información no fuera recolectada en el territorio colombiano, sino en terceros estados.

Esta situación podría conllevar a que se genere una obligación imposible de cumplir por parte del operador de la plataforma electrónica o digital de servicios turísticos si se le llegare a solicitar este tipo de datos. Bajo este contexto, dependiendo del lugar donde haya recolectado la información deberá atender las normas de protección de datos de otros países que tengan reglas estrictas para poder enviar datos a otros países.

Por lo anterior, se incluyó un parágrafo que indica que si el operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos debe transferir o enviar datos personales de turistas desde terceros Estados a Colombia, este deberá cumplir con lo requerimientos legales del Estado de origen desde donde se remitirá la información.

**De los incentivos para el fomento de la actividad turística (Título 7)**

De acuerdo con el impacto fiscal analizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y su respectivo aval se incluyen las siguientes medidas tributarias:

- Tarifa del 5% del IVA para los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Modificación de exclusión por exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de servicios de hotelería y turismo. Hasta el 31 de diciembre de 2021.
- Exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para la comercialización de artesanías colombianas hasta el 31 de diciembre de 2021.
- Exención del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en contratos de franquicia para el expendio de comidas y bebidas a través de contratos de franquicia, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

Por otro lado, se incluye una medida de reactivación para la promoción y el fortalecimiento del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En efecto, la economía del Departamento de San Andrés y Providencia se basa principalmente en el turismo, actividad que se ha visto afectada directamente por la coyuntura presentada en la vigencia 2020. El impacto de esta situación se evidencia en la reducción de ingresos en el departamento, la reducción del personal ocupado, y un menor número de prestadores de servicios turísticos inscritos en el RNT.

De acuerdo con las cifras publicadas por el DANE en la Encuesta Mensual de Alojamiento, los establecimientos de alojamiento en San Andrés y Providencia presentaron fuertes caídas en los indicadores de interés del sector: Una reducción del 100% en los ingresos, una reducción del 36,7% en el personal ocupado y del 40,4% en salarios para el mes de agosto en comparación con el mismo mes del año 2019.

De igual manera, a julio de 2020 (plazo máximo para renovación) se evidenció una caída cercana al 21% en el número de prestadores de servicios turísticos inscritos el Registro Nacional de Turismo – RNT en este departamento, frente al total de prestadores con RNT activo en diciembre de 2019.

Aunado a lo anterior, se trata de un Departamento vulnerable a los fenómenos naturales, con condición de insularidad, y en pro de la conservación de la Reserva de Biosfera declarada por la UNESCO en el año 2020 y la cultura raizal que incentiva a la sostenibilidad del destino, resulta relevante considerar medidas especiales de reactivación.

Por las razones expuestas, se propone que por cada impuesto nacional con destino al turismo como inversión social recaudado, el Fondo Nacional del Turismo ejecute durante la vigencia 2021 USD 0.5 dólares con destino a la promoción y el fortalecimiento de la competitividad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa.

Finalmente, se incluye un artículo para que, en las regiones de difícil acceso, el Gobierno nacional pueda otorgar subvenciones a empresas del servicio de transporte aéreo, a través del presupuesto del Ministerio de Transporte. La medida pretende promover la reactivación y la prestación del servicio de transporte aéreo en las regiones apartadas de difícil acceso y conectividad, para con ello garantizar la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo y atender las rutas sociales.

<p>Se establece que el Ministerio de Transporte determinará las rutas y el Gobierno nacional las condiciones y metodología de asignación de estas subvenciones, que en ningún caso podrán ser superiores al déficit que registre la empresa de servicio de transporte aéreo como resultado de atender las denominadas rutas sociales.</p> <p><b>3. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>El siguiente cuadro comparativo presenta el texto aprobado en primer debate y el texto propuesto para segundo debate en plenaria, con las modificaciones propuestas resaltadas.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN CONJUNTA DE LAS COMISIONES DE SENADO Y CÁMARA</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>TÍTULO 1</b> Disposiciones generales <b>CAPÍTULO 1</b> Objeto y principios de la actividad turística</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar mecanismos para la conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.</td> <td>Sin modificación</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 2. Modificación del Artículo 2 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquense los numerales 9 y 12 del artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</td> <td><b>Artículo 2. Modificación del Artículo 2 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquense los numerales 8 y 9 y <b>adiciónese el numeral 12</b> al artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</td> </tr> <tr> <td><b>*Artículo 2. Principios.</b> Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:  [...]</td> <td><b>*Artículo 2. Principios.</b> Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:  [...]</td> </tr> <tr> <td></td> <td><b>8. Desarrollo social, económico y cultural. La actividad turística, conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico que contribuye al desarrollo integral de las personas, de los seres sintientes y de los territorios y comunidades, que fomenta el aprovechamiento del tiempo libre y revaloriza la identidad cultural de las comunidades y se desarrolla con base en que todo ser humano y sintiente tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.</b></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN CONJUNTA DE LAS COMISIONES DE SENADO Y CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA	<b>TÍTULO 1</b> Disposiciones generales <b>CAPÍTULO 1</b> Objeto y principios de la actividad turística		<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar mecanismos para la conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.	Sin modificación	<b>Artículo 2. Modificación del Artículo 2 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquense los numerales 9 y 12 del artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:	<b>Artículo 2. Modificación del Artículo 2 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquense los numerales 8 y 9 y <b>adiciónese el numeral 12</b> al artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:	<b>*Artículo 2. Principios.</b> Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:  [...]	<b>*Artículo 2. Principios.</b> Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:  [...]		<b>8. Desarrollo social, económico y cultural. La actividad turística, conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico que contribuye al desarrollo integral de las personas, de los seres sintientes y de los territorios y comunidades, que fomenta el aprovechamiento del tiempo libre y revaloriza la identidad cultural de las comunidades y se desarrolla con base en que todo ser humano y sintiente tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.</b>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1442 1153 2434"> <p><b>9. Desarrollo sostenible.</b> La actividad turística es un derecho social de las personas, que contribuye al bienestar del ser humano y se desarrolla en observancia de los principios del desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya.</p> <p>La actividad turística deberá propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.</p> <p>[...]</p> <p><b>12. Accesibilidad Universal.</b> En virtud de la cual, es deber de los destinos, de los administradores de atractivos turísticos y de los prestadores de servicios turísticos, propender, conforme al artículo 13 de la Constitución Política, por la eliminación de las barreras espaciales, comunicativas, actitudinales y de servicio que impidan el uso y disfrute de la actividad turística, y por la implementación de los postulados del diseño universal y los ajustes razonables que aseguren la experiencia turística para todas las personas, especialmente para las personas con necesidades particulares de accesibilidad, incentivando la equiparación de oportunidades".</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2</b> Definiciones</p> <p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las siguientes definiciones:</p> <p><b>1. Turismo.</b> Conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de</p> </td> <td data-bbox="1153 1442 1482 2434"> <p><b>9. Desarrollo sostenible.</b> La actividad turística es un derecho social de las personas, que contribuye al bienestar del ser humano y se desarrolla en observancia de los principios del desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya.</p> <p>La actividad turística deberá propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, <b>especialmente de las comunidades locales o receptoras</b>, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.</p> <p>[...]</p> <p><b>12. Accesibilidad Universal.</b> En virtud de la cual, es deber de los destinos, de los administradores de atractivos turísticos y de los prestadores de servicios turísticos, propender, conforme al artículo 13 de la Constitución Política, por la eliminación de las barreras espaciales, comunicativas, actitudinales y de servicio que impidan el uso y disfrute de la actividad turística, y por la implementación de los postulados del diseño universal y los ajustes razonables que aseguren la experiencia turística para todas las personas, especialmente para las personas con necesidades particulares de accesibilidad, incentivando la equiparación de oportunidades".</p> <p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las siguientes definiciones:</p> <p><b>1. Turismo.</b> Conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de</p> </td> </tr> </table>	<p><b>9. Desarrollo sostenible.</b> La actividad turística es un derecho social de las personas, que contribuye al bienestar del ser humano y se desarrolla en observancia de los principios del desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya.</p> <p>La actividad turística deberá propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.</p> <p>[...]</p> <p><b>12. Accesibilidad Universal.</b> En virtud de la cual, es deber de los destinos, de los administradores de atractivos turísticos y de los prestadores de servicios turísticos, propender, conforme al artículo 13 de la Constitución Política, por la eliminación de las barreras espaciales, comunicativas, actitudinales y de servicio que impidan el uso y disfrute de la actividad turística, y por la implementación de los postulados del diseño universal y los ajustes razonables que aseguren la experiencia turística para todas las personas, especialmente para las personas con necesidades particulares de accesibilidad, incentivando la equiparación de oportunidades".</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2</b> Definiciones</p> <p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las siguientes definiciones:</p> <p><b>1. Turismo.</b> Conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de</p>	<p><b>9. Desarrollo sostenible.</b> La actividad turística es un derecho social de las personas, que contribuye al bienestar del ser humano y se desarrolla en observancia de los principios del desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya.</p> <p>La actividad turística deberá propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, <b>especialmente de las comunidades locales o receptoras</b>, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.</p> <p>[...]</p> <p><b>12. Accesibilidad Universal.</b> En virtud de la cual, es deber de los destinos, de los administradores de atractivos turísticos y de los prestadores de servicios turísticos, propender, conforme al artículo 13 de la Constitución Política, por la eliminación de las barreras espaciales, comunicativas, actitudinales y de servicio que impidan el uso y disfrute de la actividad turística, y por la implementación de los postulados del diseño universal y los ajustes razonables que aseguren la experiencia turística para todas las personas, especialmente para las personas con necesidades particulares de accesibilidad, incentivando la equiparación de oportunidades".</p> <p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las siguientes definiciones:</p> <p><b>1. Turismo.</b> Conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de</p>
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN CONJUNTA DE LAS COMISIONES DE SENADO Y CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA														
<b>TÍTULO 1</b> Disposiciones generales <b>CAPÍTULO 1</b> Objeto y principios de la actividad turística															
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar mecanismos para la conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.	Sin modificación														
<b>Artículo 2. Modificación del Artículo 2 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquense los numerales 9 y 12 del artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:	<b>Artículo 2. Modificación del Artículo 2 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquense los numerales 8 y 9 y <b>adiciónese el numeral 12</b> al artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:														
<b>*Artículo 2. Principios.</b> Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:  [...]	<b>*Artículo 2. Principios.</b> Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:  [...]														
	<b>8. Desarrollo social, económico y cultural. La actividad turística, conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico que contribuye al desarrollo integral de las personas, de los seres sintientes y de los territorios y comunidades, que fomenta el aprovechamiento del tiempo libre y revaloriza la identidad cultural de las comunidades y se desarrolla con base en que todo ser humano y sintiente tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.</b>														
<p><b>9. Desarrollo sostenible.</b> La actividad turística es un derecho social de las personas, que contribuye al bienestar del ser humano y se desarrolla en observancia de los principios del desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya.</p> <p>La actividad turística deberá propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.</p> <p>[...]</p> <p><b>12. Accesibilidad Universal.</b> En virtud de la cual, es deber de los destinos, de los administradores de atractivos turísticos y de los prestadores de servicios turísticos, propender, conforme al artículo 13 de la Constitución Política, por la eliminación de las barreras espaciales, comunicativas, actitudinales y de servicio que impidan el uso y disfrute de la actividad turística, y por la implementación de los postulados del diseño universal y los ajustes razonables que aseguren la experiencia turística para todas las personas, especialmente para las personas con necesidades particulares de accesibilidad, incentivando la equiparación de oportunidades".</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2</b> Definiciones</p> <p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las siguientes definiciones:</p> <p><b>1. Turismo.</b> Conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de</p>	<p><b>9. Desarrollo sostenible.</b> La actividad turística es un derecho social de las personas, que contribuye al bienestar del ser humano y se desarrolla en observancia de los principios del desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya.</p> <p>La actividad turística deberá propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, <b>especialmente de las comunidades locales o receptoras</b>, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.</p> <p>[...]</p> <p><b>12. Accesibilidad Universal.</b> En virtud de la cual, es deber de los destinos, de los administradores de atractivos turísticos y de los prestadores de servicios turísticos, propender, conforme al artículo 13 de la Constitución Política, por la eliminación de las barreras espaciales, comunicativas, actitudinales y de servicio que impidan el uso y disfrute de la actividad turística, y por la implementación de los postulados del diseño universal y los ajustes razonables que aseguren la experiencia turística para todas las personas, especialmente para las personas con necesidades particulares de accesibilidad, incentivando la equiparación de oportunidades".</p> <p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las siguientes definiciones:</p> <p><b>1. Turismo.</b> Conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de</p>														

<p>ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios.</p> <p>De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1.1. Turismo emisor.</b> El realizado por nacionales en el exterior.</li> <li><b>1.2. Turismo interno.</b> El realizado por los residentes en el territorio económico del país.</li> <li><b>1.3. Turismo receptivo.</b> El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país.</li> <li><b>1.4. Excursionista.</b> Denominase excursionistas los no residentes que sin pernoctar ingresan al país con un fin diferente al tránsito.</li> </ol> <p><b>2. Turista.</b> Persona que realiza un viaje, que incluye una pernoctación, a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, y con cualquier finalidad principal (negocios, ocio u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitados.</p> <p><b>3. Capacidad de un atractivo turístico.</b> Es el límite de uso turístico en un periodo de tiempo, más allá del cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para el mantenimiento de sus valores ambientales, sociales y culturales. Su determinación supone el uso de metodologías o mecanismo que establezcan límites máximos de uso turístico por la afluencia de personas o por comportamientos de las visitas que superen las condiciones óptimas de dichos atractivos.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará los lineamientos para la definición de la capacidad del atractivo turístico, de acuerdo a las metodologías existentes.</p> <p><b>4. Capacidad de carga.</b> Es la intensidad de uso turístico por afluencia de personas en un periodo de tiempo, más allá de la cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para la calidad</p>	<p>ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios.</p> <p>De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1.1. Turismo emisor.</b> El realizado por nacionales en el exterior.</li> <li><b>1.2. Turismo interno.</b> El realizado por los residentes en el territorio económico del país.</li> <li><b>1.3. Turismo receptivo.</b> El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país.</li> <li><b>1.4. Excursionista.</b> Denominase excursionistas los no residentes que sin pernoctar ingresan al país con un fin diferente al tránsito.</li> </ol> <p><b>2. Turista.</b> Persona que realiza un viaje, que incluye una pernoctación, a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, y con cualquier finalidad principal (negocios, ocio u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitados.</p> <p><b>3. Capacidad de un atractivo turístico.</b> Es el límite de uso turístico en un periodo de tiempo, más allá del cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para el mantenimiento de sus valores ambientales, sociales y culturales. Su determinación supone el uso de metodologías o mecanismo que establezcan límites máximos de uso turístico por la afluencia de personas o por comportamientos de las visitas que superen las condiciones óptimas de dichos atractivos.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará los lineamientos para la definición de la capacidad del atractivo turístico, de acuerdo a las metodologías existentes.</p> <p><b>4. Capacidad de carga.</b> Es la intensidad de uso turístico por afluencia de personas en un periodo de tiempo, más allá de la cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para la calidad</p>	<p>medioambiental, el patrimonio natural y cultural de dicho atractivo. Esta noción supone el establecimiento de límites máximos de uso, los cuales estarán determinados por los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>4.1.</b> Disponibilidad de recurso hídrico para la comunidad receptora y la actividad turística.</li> <li><b>4.2.</b> Disponibilidad de servicios públicos esenciales para la comunidad receptora y la actividad turística.</li> <li><b>4.3.</b> Riesgo de impactos ambientales.</li> <li><b>4.4.</b> Riesgo de impactos sociales y económicos.</li> <li><b>4.5.</b> Necesidad de preservación y protección del atractivo turístico.</li> <li><b>4.6.</b> Búsqueda de satisfacción de los visitantes.</li> <li><b>4.7.</b> Infraestructura y planta turística con capacidad para soportar de manera sostenible el límite máximo de visitantes.</li> </ol> <p>La capacidad de carga será fijada por la autoridad correspondiente, según el tipo de atractivo turístico y conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Cuando se trate de atractivos turísticos ubicados en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), la capacidad de carga será fijada por la respectiva autoridad ambiental, atendiendo también los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En cualquier caso, los impactos inherentes al ejercicio de la actividad podrán ser moderados, mitigados, compensados o corregidos mediante la implementación de medidas de manejo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las normas ambientales vigentes.</p> <p><b>5. Límites de Cambio Aceptable.</b> Es una metodología de manejo y monitoreo, que puede ser aplicada a los atractivos turísticos, para definir límites medibles respecto a los cambios generados por los visitantes sobre sus condiciones ambientales y socio-culturales, con el fin de</p>	<p>medioambiental, el patrimonio natural y cultural de dicho atractivo. Esta noción supone el establecimiento de límites máximos de uso, los cuales estarán determinados por los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>4.1.</b> Disponibilidad de recurso hídrico para la comunidad receptora y la actividad turística.</li> <li><b>4.2.</b> Disponibilidad de servicios públicos esenciales para la comunidad receptora y la actividad turística.</li> <li><b>4.3.</b> Riesgo de impactos ambientales.</li> <li><b>4.4.</b> Riesgo de impactos sociales y económicos.</li> <li><b>4.5.</b> Necesidad de preservación y protección del atractivo turístico.</li> <li><b>4.6.</b> Búsqueda de satisfacción de los visitantes.</li> <li><b>4.7.</b> Infraestructura y planta turística con capacidad para soportar de manera sostenible el límite máximo de visitantes.</li> </ol> <p>La capacidad de carga será fijada por la autoridad correspondiente, según el tipo de atractivo turístico y conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Cuando se trate de atractivos turísticos ubicados en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), la capacidad de carga será fijada por la respectiva autoridad ambiental, atendiendo también los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En cualquier caso, los impactos inherentes al ejercicio de la actividad podrán ser moderados, mitigados, compensados o corregidos mediante la implementación de medidas de manejo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las normas ambientales vigentes.</p> <p><b>5. Límites de Cambio Aceptable.</b> Es una metodología de manejo y monitoreo, que puede ser aplicada a los atractivos turísticos, para definir límites medibles respecto a los cambios generados por los visitantes sobre sus condiciones ambientales y socio-culturales, con el fin de</p>
<p>establecer estrategias apropiadas de gestión y manejo del atractivo que garanticen el cumplimiento de dichos límites.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la aplicación de la metodología de Límites de Cambio Aceptable para la planificación y administración de los atractivos turísticos.</p> <p>Para el caso de los atractivos turísticos ubicados en las áreas culturales y/o naturales protegidas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la reglamentación en conjunto con las autoridades competentes.</p> <p><b>6. Ecoturismo.</b> El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable, para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.</p> <p>El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.</p> <p><b>7. Prestador de servicio turístico.</b> Toda persona natural o jurídica, domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente, preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turísticos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos.</p> <p><b>8. Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.</b> Es aquella que permite a los turistas buscar y encontrar un</p>	<p>establecer estrategias apropiadas de gestión y manejo del atractivo que garanticen el cumplimiento de dichos límites.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la aplicación de la metodología de Límites de Cambio Aceptable para la planificación y administración de los atractivos turísticos.</p> <p>Para el caso de los atractivos turísticos ubicados en las áreas culturales y/o naturales protegidas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la reglamentación en conjunto con las autoridades competentes.</p> <p><b>6. Ecoturismo.</b> El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable, para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.</p> <p>El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.</p> <p><b>7. Prestador de servicio turístico.</b> Toda persona natural o jurídica, domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente, preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turísticos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos.</p> <p><b>8. Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.</b> Es aquella que permite a los turistas buscar y encontrar un</p>	<p>servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedian entre el turista y el prestador de servicios y cobran una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que prestan servicios de publicidad o se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos, sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico.</p> <p><b>9. Operador de plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.</b> Persona natural o jurídica que administra, opera o representa una plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.</p>	<p>servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedian entre el turista y el prestador de servicios y cobran una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que prestan servicios de publicidad o se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos, sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico.</p> <p><b>9. Operador de plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.</b> Persona natural o jurídica que administra, opera o representa una plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.</p> <p><b>10. Turismo de Reuniones, Incentivos, Congresos y Exhibiciones.</b> Es un tipo de actividad turística en la que los visitantes viajan por un motivo específico profesional y/o de negocio a un lugar situado fuera de su lugar de trabajo y residencia con el fin de asistir a una reunión, actividad, evento, conferencia o congreso, feria comercial y exposición u otro motivo profesional o de negocios. Representa un espacio de encuentro, socialización, intercambio de conocimientos, de contactos, de experiencias, entre los participantes, para hacer negocios, conocerse y compartir.</p> <p><b>11. Atractivos turísticos.</b> Recursos naturales y culturales que tienen el potencial y capacidad de atraer a los visitantes.</p>
<p align="center"><b>TÍTULO 2</b> <b>De los atractivos turísticos</b></p>		<p align="center"><b>TÍTULO 2</b> <b>De los atractivos turísticos</b></p>	
<p><b>Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p>		<p><b>Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p>	
<p><b>Artículo 23. Atractivos turísticos.</b> Los concejos distritales o municipales y las asambleas departamentales, por iniciativa</p>		<p><b>Artículo 23. Atractivos turísticos.</b> Los concejos distritales o municipales y las asambleas departamentales, por iniciativa</p>	

<p>de la respectiva autoridad territorial, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.</p> <p>En todo caso, en la declaratoria de atractivo turístico se garantizarán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en tanto estén vigentes o hayan sido consolidadas adoptando las medidas de manejo correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Sólo podrán hacerse declaratorias de atractivos turísticos en los territorios de minorías étnicas, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico del país que permita identificar los atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para: 1. la planificación y el ordenamiento territorial de la actividad, 2. la orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, y 3. la determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como atractivo turístico, sin perjuicio de las competencias establecidas para las autoridades en las normas ambientales vigentes”.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Para la declaratoria de un atractivo turístico ubicado en las áreas protegidas del SINAP, el concejo municipal o distrital deberá coordinarse previamente con las autoridades ambientales y turísticas respectivas, y atender las regulaciones establecidas en</p>	<p>de la respectiva autoridad territorial, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.</p> <p>En todo caso, en la declaratoria de atractivo turístico se garantizarán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en tanto estén vigentes o hayan sido consolidadas adoptando las medidas de manejo correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Sólo podrán hacerse declaratorias de atractivos turísticos en los territorios de minorías étnicas, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico del país que permita identificar los atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para: 1. la planificación y el ordenamiento territorial de la actividad, 2. la orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, y 3. la determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como atractivo turístico, sin perjuicio de las competencias establecidas para las autoridades en las normas ambientales vigentes”.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Para la declaratoria de un atractivo turístico ubicado en las áreas protegidas del SINAP, <u>la asamblea departamental o el concejo municipal o distrital, según corresponda</u>, deberá coordinarse previamente con las autoridades ambientales y turísticas respectivas, y atender las regulaciones</p>	<p>los planes de manejo vigentes de dichas áreas.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Cuando el atractivo turístico se ubique en la isla de San Andrés, la competencia de la declaratoria se realizará por parte de la Asamblea Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.</p> <p><b>Parágrafo 5. Los atractivos turísticos podrán articularse o integrarse a través de rutas turísticas de senderismo, ciclismo u otras de similar naturaleza, dirigidas a optimizar los beneficios que reportan a los visitantes y a la comunidad local”.</b></p> <p><b>Artículo 5. Modificación del Artículo 24 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 24 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 24. Efectos de la declaratoria de atractivo turístico.</b> La declaratoria de atractivo turístico, expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización frente a otros fines contrarios o incompatibles con la actividad turística. Asimismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá restringir o limitar el desarrollo de actividades incompatibles con la preservación y aprovechamiento turístico del atractivo.</li> <li>2. Cuando el bien objeto de la declaratoria sea público, deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya jurisdicción se encuentre ubicado. En caso de que la declaratoria de atractivo turístico haya sido solicitada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los recursos para su preservación, restauración, reconstrucción o salvaguardia se podrán financiar con cargo al Presupuesto General de la Nación, al de la entidad territorial en</li> </ol>	<p>establecidas en los planes de manejo vigentes de dichas áreas.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Cuando el atractivo turístico se ubique en la isla de San Andrés, la competencia de la declaratoria se realizará por parte de la Asamblea Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p><b>Parágrafo 5. Los atractivos turísticos podrán articularse o integrarse a través de rutas turísticas de senderismo, ciclismo u otras de similar naturaleza, dirigidas a optimizar los beneficios que reportan a los visitantes y a la comunidad local”.</b></p> <p>Sin modificación.</p>
<p>donde se encuentre ubicado el atractivo, o a los recursos del Fondo Nacional de Turismo – Fontur.</p> <p>El acto de declaratoria de atractivo turístico indicará la tipología del bien declarado, así como la autoridad o la entidad encargada de la administración, conservación, salvaguardia y promoción del bien objeto de la declaratoria de acuerdo con las competencias otorgadas por ley. En virtud de la presente ley, la autoridad competente de su administración y manejo podrá delegar en particulares, mediante contratación o concesión, la administración y explotación de los bienes públicos objeto de declaratoria de atractivo turístico.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La administración y manejo de los atractivos estará sujeta a las competencias de las diferentes entidades encargadas de regular el uso del suelo respetando la planeación, restricciones y disposiciones establecidas para tal fin, considerando las políticas, planes y proyectos que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia turística.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La administración y manejo de los atractivos turísticos se efectuará conforme a los lineamientos contenidos en las políticas, planes y proyectos que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia de sostenibilidad”.</p> <p><b>Artículo 6. Modificación del Artículo 25 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 25. Punto de control turístico.</b> Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autorícese a los concejos municipales, distritales y, excepcionalmente, las asambleas departamentales para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo concejo municipal.</p> <p>El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>turísticos que determine el concejo municipal, distrital y, excepcionalmente, la asamblea departamental, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>La tarifa que establezca el concejo municipal, distrital y, excepcionalmente, la asamblea departamental, para el punto de control turístico será proporcional y admitirá criterios distributivos, por ejemplo, tarifas diferenciales que, en todo caso, no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turístico.</p> <p>Los recursos que se obtengan por concepto del punto de control turístico formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se destinarán exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos del municipio, así como al funcionamiento del punto de control turístico con miras a su sostenibilidad.</p> <p>Los puntos de control turístico se podrán administrar por particulares, mediante contratación o concesión”.</p> <p><b>Artículo nuevo (34). Sostenibilidad y protección ambiental de los destinos y atractivos turísticos.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se vinculará a la Iniciativa Mundial de Turismo y Plásticos, liderada por la Organización Mundial del Turismo y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, con el objetivo de fomentar la sostenibilidad y la protección ambiental de los destinos y atractivos turísticos. Para tal fin, el Ministerio desarrollará y socializará con los actores del sector los lineamientos necesarios para el cumplimiento de los compromisos de la iniciativa a nivel nacional.</p> <p><b>Nuevo.</b></p>	<p><b>Artículo 7. Sostenibilidad y protección ambiental de los destinos y atractivos turísticos.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se vinculará a la Iniciativa Mundial de Turismo y Plásticos, liderada por la Organización Mundial del Turismo y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, con el objetivo de fomentar la sostenibilidad y la protección ambiental de los destinos y atractivos turísticos. Para tal fin, el Ministerio desarrollará y socializará con los actores del sector los lineamientos necesarios para el cumplimiento de los compromisos de la iniciativa a nivel nacional.</p> <p><b>Artículo 8. Planes de desarrollo sectoriales. Los Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico de los que trata el artículo 17 de la Ley 300 de 1996 deberán incluir las políticas y disposiciones inherentes a la conservación, preservación y restauración de los bienes públicos declarados atractivos turísticos, así como un plan de acción de</b></p>

<p><b>Artículo 7. Protección en las playas turísticas del país.</b> Todo municipio y/o distrito que tenga jurisdicción en playas turísticas, deberá disponer de personal de rescate o salvavidas para atender cualquier emergencia y garantizar la seguridad de los bañistas. También se dispondrá de los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios.</p> <p>La Dirección General Marítima – DIMAR, continuará a cargo del ordenamiento, zonificación, control y el establecimiento de la capacidad de carga de las playas turísticas, terrenos de bajamar y de las aguas marítimas adyacentes, para garantizar la seguridad de bañistas, el ejercicio de deportes náuticos y demás actividades marítimas. Asimismo, DIMAR emitirá concepto previo favorable para la declaratoria de las playas turísticas.</p> <p>Nuevo.</p>	<p><b>turismo sostenible que contenga una estrategia para manejar integralmente los impactos ambientales de la actividad turística en los territorios y velar por la sostenibilidad de los destinos turísticos.</b></p> <p><b>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollará y socializará a las entidades territoriales los lineamientos para la elaboración de dichos planes, de conformidad con las políticas, planes y proyectos nacionales de sostenibilidad.</b></p> <p><b>Artículo 9. Protección en las playas turísticas del país.</b> Todo municipio y/o distrito que tenga jurisdicción en playas turísticas dispondrá, en conjunto con la Dirección General Marítima – DIMAR, de personal de rescate o salvavidas para atender cualquier emergencia y garantizar la seguridad de los bañistas. También se dispondrá del personal y los elementos necesarios para prestar los servicios de primeros auxilios, limpieza y conservación del atractivo turístico.</p> <p>La Dirección General Marítima – DIMAR, continuará a cargo del ordenamiento, zonificación, control y el establecimiento de la capacidad de carga de las playas turísticas, terrenos de bajamar y de las aguas marítimas adyacentes, para garantizar la seguridad de bañistas, el ejercicio de deportes náuticos y demás actividades marítimas. Asimismo, DIMAR emitirá concepto previo favorable para la declaratoria de las playas turísticas.</p> <p><b>Artículo 10. Programa de promoción turística destinado a los colombianos residentes en el exterior.</b> Para incentivar que los colombianos residentes en el exterior viajen al país y disfruten de servicios turísticos en el territorio nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ProColombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de los programas CO-nectados y Colombia Nos Une, establecerán mecanismos de promoción turística.</p> <p><b>Se hará difusión de los principales eventos culturales en Colombia, sus atractivos turísticos y se promoverán incentivos para la visita de los connacionales migrantes, haciendo especial énfasis en las ciudades y países del mundo en dónde más se concentra esta población.</b></p>	<p><b>Artículo nuevo (36). Turismo por la Memoria.</b> Como contribución a la paz, la reconciliación y la unidad nacional, el Gobierno Nacional promoverá y fomentará el turismo por la memoria en destinos de interés conforme a iniciativas locales, regionales y nacionales.</p> <p><b>Artículo 11. Turismo por la Memoria.</b> Como contribución a la paz, la reconciliación y la unidad nacional, el Gobierno Nacional promoverá y fomentará el turismo por la memoria en destinos de interés conforme a iniciativas locales, regionales y nacionales.</p> <p><b>TÍTULO 3</b> <b>De los prestadores de servicios turísticos y de la calidad turística</b></p> <p><b>Artículo 8. Modificación del Artículo 5 de la Ley 1558 de 2012.</b> Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 5. De la calidad en la prestación de servicios turísticos.</b> Con el fin de asegurar que tanto la prestación de servicios turísticos como los destinos turísticos cumplan con estándares de calidad, seguridad y sostenibilidad, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará niveles de calidad, teniendo en cuenta el tamaño y las capacidades de los prestadores de servicios turísticos, así como las características de los atractivos y destinos turísticos. Además de lo anterior, establecerá lo relacionado con la calidad turística y las condiciones de homologación de esquemas de certificación nacionales e internacionales públicos o privados en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad”.</p> <p>Nuevo.</p>	<p><b>Artículo 12. Modificación del Artículo 5 de la Ley 1558 de 2012.</b> Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 5. De la calidad en la prestación de servicios turísticos.</b> Con el fin de asegurar que tanto la prestación de servicios turísticos como los destinos turísticos cumplan con estándares de calidad, seguridad y sostenibilidad, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará niveles de calidad, teniendo en cuenta el tamaño y las capacidades de los prestadores de servicios turísticos, así como las características de los atractivos y destinos turísticos. Además de lo anterior, establecerá lo relacionado con la calidad turística y las condiciones de homologación de esquemas de certificación nacionales e internacionales públicos o privados en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad”.</p> <p><b>Artículo 13. Medidas de cambio climático para el sector turismo.</b> El Consejo Consultivo de la Industria Turística, en el ejercicio de sus funciones, desarrollará estrategias público-privadas de mitigación y adaptación al cambio climático dirigidas a minimizar la huella de carbono del sector turismo, en línea con los principios y definiciones establecidos en la Ley 1931 de 2018. Estas estrategias deberán contener medidas de mitigación, control y compensación de las emisiones de gases efecto invernadero generadas por las actividades turísticas, así como de adaptación a los impactos negativos del cambio climático.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Con el fin de garantizar la consistencia de estas estrategias con las metas nacionales de reducción de emisiones, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales incluirá al sector turismo en los inventarios nacionales de gases efecto invernadero de país.</p>
<p>Nuevo.</p> <p><b>Artículo 9. Modificación del Artículo 79 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 79 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 79. Del contrato de hospedaje.</b> El contrato de hospedaje es un contrato de adhesión que una persona natural o jurídica celebra con el propósito principal de prestar alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo, por un plazo inferior a 30 días”</p> <p><b>Artículo 14. Medidas de protección para la zona costera y playas del país.</b> Los municipios que tengan zona costera o de playas, a partir de la fecha de expedición de la presente Ley, incorporarán medidas especiales para contrarrestar la erosión marítima dentro de sus planes de desarrollo territorial. El Gobierno Nacional concurrirá en la formación de estas disposiciones normativas con el fin de armonizarlas y adaptarlas a los planes de conservación existentes para estos ecosistemas.</p> <p><b>Para el cumplimiento de este mandato, las entidades territoriales atenderán los lineamientos técnicos de las autoridades competentes en la materia.</b></p> <p><b>Artículo 15. Modificación del Artículo 79 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 79 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 79. Del contrato de hospedaje.</b> El contrato de hospedaje es un contrato de adhesión que una persona natural o jurídica celebra con el propósito principal de prestar alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo, por un plazo inferior a 30 días”</p> <p><b>Artículo 16. Tarjeta de Registro de Alojamiento.</b> Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que, para todos los efectos disponga el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje.</p> <p><b>Artículo 17. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 94. De los Guías de Turismo.</b> Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.</p>	<p><b>Artículo 14. Medidas de protección para la zona costera y playas del país.</b> Los municipios que tengan zona costera o de playas, a partir de la fecha de expedición de la presente Ley, incorporarán medidas especiales para contrarrestar la erosión marítima dentro de sus planes de desarrollo territorial. El Gobierno Nacional concurrirá en la formación de estas disposiciones normativas con el fin de armonizarlas y adaptarlas a los planes de conservación existentes para estos ecosistemas.</p> <p><b>Para el cumplimiento de este mandato, las entidades territoriales atenderán los lineamientos técnicos de las autoridades competentes en la materia.</b></p> <p><b>Artículo 15. Modificación del Artículo 79 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 79 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 79. Del contrato de hospedaje.</b> El contrato de hospedaje es un contrato de adhesión que una persona natural o jurídica celebra con el propósito principal de prestar alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo, por un plazo inferior a 30 días”</p> <p><b>Artículo 16. Tarjeta de Registro de Alojamiento.</b> Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que, para todos los efectos disponga el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje.</p> <p><b>Artículo 17. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 94. De los Guías de Turismo.</b> Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.</p>	<p>Se conoce como guía de turismo a la persona inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la tarjeta como guía de turismo otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Para obtener la tarjeta deberá acreditar su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, o de conformidad con las condiciones y mecanismos que establezca el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) de que trata el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019 y con especial énfasis en el subsistema de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación.</p> <p>También podrá ser reconocido como guía de turismo quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin.</p> <p>El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.</p> <p>El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La tarjeta de guía de turismo contendrá información sobre el nivel de competencias acreditado por el solicitante,</p>	<p>Se conoce como guía de turismo a la persona inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la tarjeta como guía de turismo otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Para obtener la tarjeta deberá acreditar su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, o de conformidad con las condiciones y mecanismos que establezca el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) de que trata el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019 y con especial énfasis en el subsistema de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación.</p> <p>También podrá ser reconocido como guía de turismo quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin.</p> <p>El Estado, por intermedio del SENA o una Institución de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.</p> <p>El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La tarjeta de guía de turismo contendrá información sobre el nivel de competencias acreditado por el solicitante,</p>

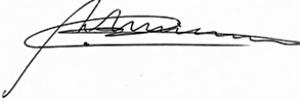
<p>de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los gremios o asociaciones representativas de guías de turismo, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, podrán presentar proyectos en materia de competitividad, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Turismo".</p>	<p>de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los gremios o asociaciones representativas de guías de turismo, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, podrán presentar proyectos en materia de competitividad, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Turismo".</p>	<p>anterior sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.</p>	<p>anterior sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.</p>
<p><b>Nuevo.</b></p>	<p><b>Artículo 18. Empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.</b> El Gobierno Nacional reglamentará las actividades que desarrollen las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad. Estos prestadores de servicios turísticos deben brindar información cierta, comprobable y suficiente, evitando que se induzca a un error al consumidor sobre el uso de los servicios ofrecidos a fin de garantizar que el servicio será debidamente prestado en los términos ofertados.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando, como consecuencia de haber sido declarado responsable de cometer una infracción en materia ambiental, un prestador de servicios turísticos reciba como sanción el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, su inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por el mismo término de la sanción. Esto siempre y cuando la sanción se encuentre en firme y el cierre temporal o definitivo recaiga sobre la totalidad de la actividad objeto del registro, de lo cual la autoridad sancionatoria deberá informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las mismas sanciones podrán ser impuestas a quienes, sin estar inscritos en el RNT presten servicios turísticos o se presenten ante el público como prestadores de servicios turísticos, sin estar habilitados para ello. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones que procedan"</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando, como consecuencia de haber sido declarado responsable de cometer una infracción en materia ambiental, un prestador de servicios turísticos reciba como sanción el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, su inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por el mismo término de la sanción. Esto siempre y cuando la sanción se encuentre en firme y el cierre temporal o definitivo recaiga sobre la totalidad de la actividad objeto del registro, de lo cual la autoridad sancionatoria deberá informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las mismas sanciones podrán ser impuestas a quienes, sin estar inscritos en el RNT presten servicios turísticos o se presenten ante el público como prestadores de servicios turísticos, sin estar habilitados para ello. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones que procedan"</p>
<p><b>Artículo nuevo (35). Orientación en el proceso de formalización.</b> Las instituciones o entidades encargadas de llevar el Registro Nacional de Turismo prestarán un servicio gratuito de orientación a los prestadores de servicios turísticos en el proceso de inscripción y podrán ofrecer asesoría gratuita en la oferta y publicidad de servicios turísticos de pequeñas y medianas empresas inscritas en el Registro Nacional de Turismo.</p>	<p><b>Artículo 19. Orientación en el proceso de formalización.</b> Las instituciones o entidades encargadas de llevar el Registro Nacional de Turismo prestarán un servicio gratuito de orientación a los prestadores de servicios turísticos en el proceso de inscripción y podrán ofrecer asesoría gratuita en la oferta y publicidad de servicios turísticos de pequeñas y medianas empresas inscritas en el Registro Nacional de Turismo.</p>	<p><b>Artículo 43. Modificación del Artículo 71 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 71. De las infracciones.</b> Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a las Cámaras de Comercio o a las entidades oficiales que la soliciten.</li> <li>2. Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido.</li> <li>3. Utilizar y/o brindar información engañosa que induzca a error al público respecto a la modalidad del contrato, sus condiciones, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus</li> </ol>	<p><b>Artículo 21. Modificación del Artículo 71 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 71. De las infracciones.</b> Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a las Cámaras de Comercio o a las entidades oficiales que la soliciten.</li> <li>2. Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido.</li> <li>3. Utilizar y/o brindar información engañosa que induzca a error al público respecto a la modalidad del contrato, sus condiciones, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones, o sobre las características</li> </ol>
<p><b>TÍTULO 4</b></p> <p><b>Del control y de las sanciones a los prestadores de servicios turísticos</b></p>			
<p><b>Artículo 12. Modificación del Artículo 31 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 31 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 31. Sanciones.</b> Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en materia de conservación del medio ambiente y uso de los recursos naturales.</p> <p>En caso de acciones u omisiones constitutivas de infracción en materia ambiental, se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en la Ley 1333 de 2009, o en las disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan. Lo</p>	<p><b>Artículo 20. Modificación del Artículo 31 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 31 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 31. Sanciones.</b> Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en materia de conservación del medio ambiente y uso de los recursos naturales.</p> <p>En caso de acciones u omisiones constitutivas de infracción en materia ambiental, se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en la Ley 1333 de 2009, o en las disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan. Lo</p>		
<p>condiciones, o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas.</li> <li>5. Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo, en especial las establecidas en el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</li> <li>6. Infringir las normas que regulan la actividad turística, así como las instrucciones y órdenes impartidas por las autoridades de turismo.</li> <li>7. Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente ley.</li> <li>8. Prestar el servicio turístico sin alguno de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la inscripción o renovación en el Registro Nacional de Turismo.</li> <li>9. Permitir la promoción, ofertar o prestar servicios turísticos en lugares en que esté prohibido el ejercicio de la actividad o que no cuenten con los permisos o requisitos exigidos para ello".</li> </ol>	<p>de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas.</li> <li>5. Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo, en especial las establecidas en el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</li> <li>6. Infringir las normas que regulan la actividad turística, así como las instrucciones y órdenes impartidas por las autoridades de turismo.</li> <li>7. Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente ley.</li> <li>8. Prestar el servicio turístico sin alguno de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la inscripción o renovación en el Registro Nacional de Turismo.</li> <li>9. Permitir la promoción, ofertar o prestar servicios turísticos en lugares en que esté prohibido el ejercicio de la actividad o que no cuenten con los permisos o requisitos exigidos para ello".</li> </ol>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que sean impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipificadas en el artículo 71 de esta ley, tendrán como destino el presupuesto de la mencionada Superintendencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turismo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia".</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que sean impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipificadas en el artículo 71 de esta ley, tendrán como destino el presupuesto de la mencionada Superintendencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turismo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia".</p>
<p><b>Artículo 44. Modificación del Artículo 72 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo.</b> Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el juez competente.</p>	<p><b>Artículo 22. Modificación del Artículo 72 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo.</b> Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el juez competente.</p>	<p><b>Artículo 45. Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo.</b> La autoridad competente podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que incurra en alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses.</li> <li>2. Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. No se aplicará lo dispuesto en este numeral para los casos que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren en discusión con la autoridad competente y cuya</li> </ol>	<p><b>Artículo 23. Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo.</b> La autoridad competente podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que incurra en alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses.</li> <li>2. Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. No se aplicará lo dispuesto en este numeral para los casos que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren en discusión con la autoridad competente y cuya</li> </ol>

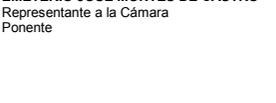
<p>imposición queda sujeta a la decisión en firme.</p> <p>3. Reincidencia en conductas constitutivas de infracción. Habrá reincidencia, cuando en un periodo inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de una vez por parte de la autoridad ambiental competente, o por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracción a las normas de turismo. En estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando un prestador de servicios turísticos sea titular o propietario de varios establecimientos de comercio, lo dispuesto en este artículo aplicará de manera individual por cada registro nacional de turismo o matrícula mercantil de cada establecimiento y no de manera general al número de identificación tributaria o cédula.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar de la suspensión a Confecámaras y a la Superintendencia de Industria y Comercio para los asuntos de su competencia.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La medida de cancelación a la que hace referencia el presente artículo se mantendrá aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o responsable de la actividad, o cuando se traslade la actividad a un lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar se realiza para evadir la medida de suspensión, se impondrá la cancelación de la actividad por el término de 5 años.</p> <p><b>Artículo 146. Responsabilidad de los</b></p>	<p>imposición queda sujeta a la decisión en firme.</p> <p>3. Reincidencia en conductas constitutivas de infracción. Habrá reincidencia, cuando en un periodo inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de una vez por parte de la autoridad ambiental competente, o por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracción a las normas de turismo. En estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando un prestador de servicios turísticos sea titular o propietario de varios establecimientos de comercio, lo dispuesto en este artículo aplicará de manera individual por cada registro nacional de turismo o matrícula mercantil de cada establecimiento y no de manera general al número de identificación tributaria o cédula.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar de la suspensión a Confecámaras y a la Superintendencia de Industria y Comercio para los asuntos de su competencia.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La medida de cancelación a la que hace referencia el presente artículo se mantendrá aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o responsable de la actividad, o cuando se traslade la actividad a un lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar se realiza para evadir la medida de suspensión, se impondrá la cancelación de la actividad por el término de 5 años.</p> <p><b>Artículo 24. Responsabilidad de los</b></p>	<p><b>representantes legales de personas jurídicas que prestan servicios turísticos.</b> Cuando el prestador de servicios turísticos sea una persona jurídica y su representante legal hubiere también sido vinculado a una investigación administrativa por el incumplimiento de las normas de turismo y hubiere sido sancionado por lo menos en tres (3) ocasiones, en un periodo inferior a tres (3) años por la Superintendencia de Industria y Comercio, el representante legal sancionado no podrá inscribirse nuevamente en el Registro Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio a su nombre o como representante legal de una persona jurídica que preste servicios turísticos, por un periodo de tres (3) años después de encontrarse en firme la última sanción. Para este efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá informar de las sanciones al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a Confecámaras.</p> <p><b>Parágrafo.</b> <del>Lo anterior</del> también aplicará a las personas naturales, propietarias o administradoras de establecimientos de comercio que presten servicios turísticos.</p> <p><b>Artículo 17. Responsabilidad frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo.</b> La agencia de viajes no asume responsabilidad alguna frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo, salvo que se trate de vuelos fletados y de acuerdo con lo especificado en el contrato de transporte. <del>La prestación de tal servicio se rige</del></p>	<p><b>representantes legales de personas jurídicas que prestan servicios turísticos.</b> Cuando el prestador de servicios turísticos sea una persona jurídica y su representante legal hubiere también sido vinculado a una investigación administrativa por el incumplimiento de las normas de turismo y hubiere sido sancionado por lo menos en tres (3) ocasiones, en un periodo inferior a tres (3) años por la Superintendencia de Industria y Comercio, el representante legal sancionado no podrá inscribirse nuevamente en el Registro Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio a su nombre o como representante legal de una persona jurídica que preste servicios turísticos, por un periodo de tres (3) años después de encontrarse en firme la última sanción. Para este efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá informar de las sanciones al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a Confecámaras.</p> <p><b>En el caso particular en el que el prestador no cumpla con la prestación total del servicio y no reembolse el dinero a los usuarios, o se produzca el cierre o desaparición de la empresa sin atender sus obligaciones, y por tal motivo haya sido sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio, su representante legal o gerente, no podrá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio de servicios turísticos a su nombre o como representante legal por un periodo de cinco (5) años después de encontrarse en firme la última sanción.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> Lo establecido en el presente artículo también aplicará a las personas naturales, propietarias o administradoras de establecimientos de comercio que presten servicios turísticos.</p> <p><b>Artículo 25. Responsabilidad frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo.</b> La agencia de viajes no asumirá responsabilidad <u>solidaria</u> por el servicio de transporte aéreo <u>frente al usuario o viajero por perjuicios o reclamaciones diferentes de la garantía legal</u>, salvo que se trate de vuelos fletados y de acuerdo con lo especificado en el contrato de transporte.</p>
<p>por las normas legales aplicables al servicio de transporte aéreo.</p> <p>Los <del>eventos tales como retrasos o modificaciones imprevistas en los horarios</del> dispuestos por las aerolíneas, los derechos del usuario y los procedimientos para hacer efectivas las devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se regirán por las disposiciones legales pertinentes y en particular por las contenidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC).</p> <p>Cuando en razón a la tarifa o por cualquier otro motivo existan restricciones para efectuar modificaciones a la reserva aérea, endosos o reembolsos, tales limitaciones deberán ser informadas al usuario.</p> <p><b>Artículo 48. Pólizas de seguro.</b> Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán contar con una póliza de seguro de responsabilidad contra daños a terceros. La póliza mencionada deberá cubrir cualquier siniestro que se presente durante la prestación del servicio de alojamiento turístico. Como mínimo, deberá cubrir los riesgos de muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal, lesiones, daños a bienes de terceros y gastos médicos.</p> <p><b>Artículo 49. Prohibición en protección a la infancia y adolescencia.</b> Prohíbese la prestación del servicio de alojamiento turístico y/o de pasadía a menores de edad que no estén acompañados o autorizados por al menos uno de sus padres o responsables legales, mediante permiso debidamente autenticado ante notario, autoridad administrativa o autoridad consular.</p> <p><b>TÍTULO 5</b> <b>De la contribución parafiscal para la promoción del turismo</b> <b>CAPÍTULO 1</b> <b>Generalidades</b></p> <p><b>Artículo 29. Modificación del Artículo 40 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 40. De la contribución parafiscal para el turismo.</b> Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.</p>	<p><b>Parágrafo. En todo caso, procederá el llamamiento en garantía en virtud de lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso.</b></p> <p><b>Artículo 26. Pólizas de seguro.</b> Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán contar con una póliza de seguro de responsabilidad contra daños a terceros. La póliza mencionada deberá cubrir cualquier siniestro que se presente durante la prestación del servicio de alojamiento turístico. Como mínimo, deberá cubrir los riesgos de muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal, lesiones, daños a bienes de terceros y gastos médicos.</p> <p><b>Artículo 27. Prohibición en protección a la infancia y adolescencia.</b> Prohíbese la prestación del servicio de alojamiento turístico y/o de pasadía a menores de edad que no estén acompañados o autorizados por al menos uno de sus padres o responsables legales, mediante permiso debidamente autenticado ante notario, autoridad administrativa o autoridad consular.</p> <p><b>Artículo 28. Modificación del Artículo 40 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 40. De la contribución parafiscal para el turismo.</b> Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.</p>	<p>El hecho generador de la contribución parafiscal para la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística según lo dispone el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.</p> <p>El sujeto activo es el Fondo Nacional de Turismo y como tal recaudará la contribución.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá obtener el pago en favor del Fondo mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales".</p> <p><b>Artículo 24. Modificación del Artículo 41 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 41 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 41. Base gravable de la contribución parafiscal.</b> La base gravable para liquidar la contribución parafiscal será el monto de los ingresos operacionales vinculados a la actividad sometida a gravamen obtenidos por los sujetos pasivos, salvo las siguientes excepciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Para los sujetos pasivos cuya remuneración principal consista en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales el que quede una vez deducidos los</li> </ol>	<p>El hecho generador de la contribución parafiscal para el turismo es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística según lo dispone el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.</p> <p>El sujeto activo es el Fondo Nacional de Turismo y como tal recaudará la contribución.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá obtener el pago en favor del Fondo mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales".</p> <p><b>Artículo 29. Modificación del Artículo 41 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 41 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 41. Base gravable de la contribución parafiscal.</b> La base gravable para liquidar la contribución parafiscal será el monto de los ingresos operacionales vinculados a la actividad sometida a gravamen obtenidos por los sujetos pasivos, salvo las siguientes excepciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Para los sujetos pasivos cuya remuneración principal consista en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales el que quede una vez deducidos los</li> </ol>

<p>pagos a los proveedores turísticos.</p> <p>2. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, la liquidación de la contribución parafiscal se hará con base en el número de pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil deberá presentar al Fondo Nacional de Turismo la relación de pasajeros transportados en vuelos internacionales, de acuerdo con los reportes entregados por las aerolíneas de pasajeros, donde se deberá discriminar el número de pasajeros que ingresen al país en tránsito o conexión. Para tal efecto, el aporte por pasajero será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos, que no hará parte de la tarifa autorizada.</p> <p>3. Los concesionarios de aeropuertos liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por pasajeros transportados en medios de transporte aéreo. Los concesionarios de carreteras liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por el paso de vehículos de transporte de pasajeros por peajes. Entiéndase por transporte de pasajeros el traslado de personas en vehículos de transporte público o privado. Para efectos de la liquidación de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, los concesionarios de carreteras reportarán la diferenciación para identificar el transporte de carga y el de pasajeros en el formato que expida el Fondo Nacional de Turismo, previa revisión y validación con el Ministerio de Transporte.</p> <p>4. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.</p> <p>5. Las plataformas electrónicas de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia tendrán como base gravable los ingresos</p>	<p>pagos a los proveedores turísticos.</p> <p>2. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, la liquidación de la contribución parafiscal se hará con base en el número de pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil deberá presentar al Fondo Nacional de Turismo la relación de pasajeros transportados en vuelos internacionales, de acuerdo con los reportes entregados por las aerolíneas de pasajeros, donde se deberá discriminar el número de pasajeros que ingresen al país en tránsito o conexión. Para tal efecto, el aporte por pasajero será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos, que no hará parte de la tarifa autorizada.</p> <p>3. Los concesionarios de aeropuertos liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por pasajeros transportados en medios de transporte aéreo. Los concesionarios de carreteras liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por el paso de vehículos de transporte de pasajeros por peajes. Entiéndase por transporte de pasajeros el traslado de personas en vehículos de transporte público o privado. Para efectos de la liquidación de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, los concesionarios de carreteras reportarán la diferenciación para identificar el transporte de carga y el de pasajeros en el formato que expida el Fondo Nacional de Turismo, previa revisión y validación con el Ministerio de Transporte.</p> <p>4. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.</p> <p>5. Las plataformas electrónicas de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia tendrán como base gravable los ingresos operacionales derivados de la</p>	<p>operacionales derivados de la comisión, remuneración o tarifa de uso que perciban por su actividad."</p> <p><b>Artículo 22. Tarifa de la contribución parafiscal.</b> La tarifa de la Contribución Parafiscal para la promoción del turismo será del 2.5 por mil sobre los ingresos operacionales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En el caso de bares y restaurantes turísticos, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO 2</b> <b>Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo</b></p> <p><b>Artículo 23. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.</b> Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal.</b> Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras que sean prestadores de servicios turísticos conforme a las normas vigentes, salvo los guías de turismo o quienes cumplan funciones similares.</li> <li>Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, propietarias u operadoras de los establecimientos que se beneficien del sector turístico. Se entenderán como beneficiarios al menos los siguientes:             <ol style="list-style-type: none"> <li>Centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.</li> <li>Prestadores de actividades de turismo de naturaleza o aventura,</li> </ol> </li> </ol>	<p>comisión, remuneración o tarifa de uso que perciban por su actividad."</p> <p><b>Artículo 30. Tarifa de la contribución parafiscal.</b> La tarifa de la Contribución Parafiscal para el turismo será del 2.5 por mil sobre los ingresos operacionales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En el caso de bares y restaurantes turísticos, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales.</p> <p><b>Artículo 31. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.</b> Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal.</b> Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para el turismo serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras que sean prestadores de servicios turísticos conforme a las normas vigentes, salvo los guías de turismo o quienes cumplan funciones similares.</li> <li>Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, propietarias u operadoras de los establecimientos que se beneficien del sector turístico. Se entenderán como beneficiarios al menos los siguientes:             <ol style="list-style-type: none"> <li>Centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.</li> <li>Prestadores de actividades de turismo de naturaleza o aventura,</li> </ol> </li> </ol>
<p>tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo o deportes náuticos en general.</p> <p>2.3. Concesionarios de aeropuertos y carreteras.</p> <p>2.4. Prestadores del servicio de transporte aéreo y terrestre de pasajeros, excepto el servicio de transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas.</p> <p>2.5. Centros de convenciones.</p> <p>2.6. Empresas de seguros que expidan pólizas con cobertura para viajes.</p> <p>2.7. Empresas que efectúen asistencia médica en viaje.</p> <p>2.8. Operadores de muelles turísticos, marinas deportivas y terminales de cruceros.</p> <p>2.9. Establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo de pasajeros que no se encuentren dentro de los numerales anteriores.</p> <p>2.10. Empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para los efectos de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días, con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros, o la de realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume de hecho que quien aparezca arrendando más de un inmueble de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador de servicios turísticos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de "turístico" a los bares y restaurantes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley."</p>	<p>tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo o deportes náuticos en general.</p> <p>2.3. Concesionarios de aeropuertos y carreteras.</p> <p>2.4. Prestadores del servicio de transporte aéreo y terrestre de pasajeros, excepto el servicio de transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas.</p> <p>2.5. Centros de convenciones.</p> <p>2.6. Empresas de seguros que expidan pólizas con cobertura para viajes.</p> <p>2.7. Empresas que efectúen asistencia médica en viaje.</p> <p>2.8. Operadores de muelles turísticos, marinas deportivas y terminales de cruceros.</p> <p>2.9. Establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo de pasajeros que no se encuentren dentro de los numerales anteriores.</p> <p>2.10. Empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para los efectos de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días, con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros, o la de realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume de hecho que quien aparezca arrendando más de un inmueble de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador de servicios turísticos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de "turístico" a los bares y restaurantes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley."</p>	<p><b>Artículo 24. Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.</b> El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.</li> <li>Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacional en desarrollo de la política de Gobierno Digital para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para este efecto, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un espacio en el que el prestador de servicios turísticos haga visible su número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.</li> <li>Habilitar los campos necesarios para que el prestador de servicios turísticos que utilice la plataforma, informe los servicios ofrecidos y las condiciones, así como las políticas de confirmación y cancelación. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite.</li> <li>No publicar o retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, o cuando se solicite por las autoridades de inspección vigilancia y control.</li> <li>Entregar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información de los prestadores de servicios turísticos que utilicen la plataforma. Esta información deberá ser remitida cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando la solicite con fines estadísticos, en el ejercicio de sus competencias.</li> <li>Entregar la información que en ejercicio de sus competencias requieran las autoridades de inspección, vigilancia y</li> </ol>	<p><b>Artículo 32. Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.</b> El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.</li> <li>Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacional en desarrollo de la política de Gobierno Digital para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para este efecto, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un espacio en el que el prestador de servicios turísticos haga visible su número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.</li> <li>Habilitar los campos necesarios para que el prestador de servicios turísticos que utilice la plataforma, informe los servicios ofrecidos y las condiciones, así como las políticas de confirmación y cancelación. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite.</li> <li>No publicar o retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, o cuando se solicite por las autoridades de inspección vigilancia y control.</li> <li>Entregar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información de los prestadores de servicios turísticos que utilicen la plataforma. Esta información deberá ser remitida cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando la solicite con fines estadísticos, en el ejercicio de sus competencias.</li> <li>Entregar la información que en ejercicio de sus competencias requieran las autoridades de inspección, vigilancia y</li> </ol>
<p><b>TÍTULO 6</b> <b>De las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos</b></p>			

<p>control, así como las autoridades de fiscalización tributaria.</p> <p>7. Disponer de mecanismos de atención de peticiones, quejas y reclamos para los prestadores de servicios turísticos y para los turistas.</p> <p>8. Pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo, según los mecanismos o procedimientos que determine el Gobierno nacional para su fiscalización y recaudo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El cumplimiento de los numerales 2 y 4 del presente artículo estará sometido a la habilitación de la interoperabilidad con el Registro Nacional de Turismo. En todo caso, las plataformas tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con estas obligaciones. Se deberá cumplir con la política de gobierno digital, los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales y observar los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y actuar conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que tenga definido el Registro Nacional de Turismo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La inscripción en el Registro Nacional de Turismo estará sujeta a la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional.</p> <p><b>Artículo 26. Responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.</b> El Operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos</p>	<p>control, así como las autoridades de fiscalización tributaria.</p> <p>7. Disponer de mecanismos de atención de peticiones, quejas y reclamos para los prestadores de servicios turísticos y para los turistas.</p> <p>8. Pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo, según los mecanismos o procedimientos que determine el Gobierno nacional para su fiscalización y recaudo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El cumplimiento de los numerales 2 y 4 del presente artículo estará sometido a la habilitación de la interoperabilidad con el Registro Nacional de Turismo. En todo caso, las plataformas tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con estas obligaciones. Se deberá cumplir con la política de gobierno digital, los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales y observar los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y actuar conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que tenga definido el Registro Nacional de Turismo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La inscripción en el Registro Nacional de Turismo estará sujeta a la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional, <b>y las obligaciones serán únicamente las previstas en el presente artículo.</b></p> <p><b>Parágrafo 3. Si el operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos debe transferir o enviar datos personales de turistas desde terceros Estados a Colombia, este deberá cumplir con los requerimientos legales del Estado de origen desde donde se remitirá la información. En caso de no ser posible, el operador no estará obligado a suministrar datos personales de turistas a las autoridades a las que se refiere el numeral 6.</b></p> <p><b>Artículo 33. Responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.</b> El Operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos</p>	<p>responderá frente al consumidor por publicidad engañosa por permitir que los prestadores de servicios turísticos utilicen la plataforma sin contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 30 del Estatuto del Consumidor, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO 7</b> <b>De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad turística</b></p> <p><b>Artículo 26. Modificación del Artículo 211 del Estatuto Tributario.</b> Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>"Parágrafo transitorio.</b> Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el parágrafo 2 del presente artículo:</p> <table border="1" data-bbox="873 775 1122 904"> <tr><td>5511</td><td>Alojamiento en hoteles</td></tr> <tr><td>5512</td><td>Alojamiento en apartahoteles</td></tr> <tr><td>5513</td><td>Alojamiento en centros vacacionales</td></tr> <tr><td>5514</td><td>Alojamiento rural</td></tr> <tr><td>5515</td><td>Disto tipo de alojamiento para visitantes</td></tr> <tr><td>6230</td><td>La organización, promoción y gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dirección personal inmerso para su funcionamiento.</td></tr> <tr><td>9321</td><td>Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.</td></tr> </table> <p>Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil".</p> <p><b>Artículo 27. Modificación del Artículo 240 del Estatuto Tributario.</b> Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>"Parágrafo 5.</b> Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:</p> <p>a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta</p>	5511	Alojamiento en hoteles	5512	Alojamiento en apartahoteles	5513	Alojamiento en centros vacacionales	5514	Alojamiento rural	5515	Disto tipo de alojamiento para visitantes	6230	La organización, promoción y gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dirección personal inmerso para su funcionamiento.	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	<p>responderá frente al consumidor por publicidad engañosa por permitir que los prestadores de servicios turísticos utilicen la plataforma sin contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 30 del Estatuto del Consumidor, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO 7</b> <b>De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad turística</b></p> <p><b>Artículo 34. Modificación del Artículo 211 del Estatuto Tributario.</b> Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>"Parágrafo transitorio.</b> Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el parágrafo 2 del presente artículo:</p> <table border="1" data-bbox="1182 775 1430 904"> <tr><td>5511</td><td>Alojamiento en hoteles</td></tr> <tr><td>5512</td><td>Alojamiento en apartahoteles</td></tr> <tr><td>5513</td><td>Alojamiento en centros vacacionales</td></tr> <tr><td>5514</td><td>Alojamiento rural</td></tr> <tr><td>5515</td><td>Disto tipo de alojamiento para visitantes</td></tr> <tr><td>6230</td><td>La organización, promoción y gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dirección personal inmerso para su funcionamiento.</td></tr> <tr><td>9321</td><td>Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.</td></tr> </table> <p>Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil".</p> <p><b>Artículo 35. Modificación del Artículo 240 del Estatuto Tributario.</b> Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>"Parágrafo 5.</b> Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:</p> <p>a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta</p>	5511	Alojamiento en hoteles	5512	Alojamiento en apartahoteles	5513	Alojamiento en centros vacacionales	5514	Alojamiento rural	5515	Disto tipo de alojamiento para visitantes	6230	La organización, promoción y gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dirección personal inmerso para su funcionamiento.	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.
5511	Alojamiento en hoteles																														
5512	Alojamiento en apartahoteles																														
5513	Alojamiento en centros vacacionales																														
5514	Alojamiento rural																														
5515	Disto tipo de alojamiento para visitantes																														
6230	La organización, promoción y gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dirección personal inmerso para su funcionamiento.																														
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.																														
5511	Alojamiento en hoteles																														
5512	Alojamiento en apartahoteles																														
5513	Alojamiento en centros vacacionales																														
5514	Alojamiento rural																														
5515	Disto tipo de alojamiento para visitantes																														
6230	La organización, promoción y gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dirección personal inmerso para su funcionamiento.																														
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.																														
<p>doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años.</p> <p>b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.</p> <p>c. Los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.</p> <p>d. Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.</p> <p>e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la</p>	<p>doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años.</p> <p>b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.</p> <p>c. Los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.</p> <p>d. Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.</p> <p>e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción</p>	<p>construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.</p> <p>f. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años.</p> <p>g. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.</p> <p>h. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.</p> <p>i. Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.</p> <p>j. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y 2030 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2030. La tarifa preferencial aplicará por el término de</p>	<p>de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.</p> <p>f. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años.</p> <p>g. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.</p> <p>h. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.</p> <p>i. Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.</p> <p>j. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y 2030 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2030. La tarifa preferencial aplicará por el término de</p>																												

<p>veinte (20) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.</p> <p>k. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 a 2030 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.</p> <p>El tratamiento previsto en este literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir de la finalización de la remodelación del centro de asistencia para turista adulto mayor, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2030.</p> <p>Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor deberán contar con una inversión mínima, entre propiedad, planta y equipo, de quinientos sesenta y un mil setecientos (561.700) UVT, contar con un mínimo de 75 unidades habitacionales, y cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser dotacional o institucional.</li> <li>2. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser edificado bajo una sola matrícula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta</li> </ol>	<p>veinte (20) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.</p> <p>k. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 a 2030 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.</p> <p>El tratamiento previsto en este literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir de la finalización de la remodelación del centro de asistencia para turista adulto mayor, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2030.</p> <p>Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor deberán contar con una inversión mínima, entre propiedad, planta y equipo, de quinientos sesenta y un mil setecientos (561.700) UVT, contar con un mínimo de 75 unidades habitacionales, y cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser dotacional o institucional.</li> <li>2. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser edificado bajo una sola matrícula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta</li> </ol>	<p>de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de capital o de inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea un único inmueble.</p> <p>I. Las utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones, por el término de veinte (20) años, siempre que se realice una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo de quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete (561.687) unidades de valor tributario (UVT), se construya un mínimo de 75 unidades habitacionales y se inicien operaciones entre los años 2020 y 2030. El uso podrá ser aprobado en las licencias de construcción bajo cualquier denominación o clasificación pero la destinación específica deberá ser vivienda para personas de la tercera edad, lo cual implica la prestación de los servicios complementarios de cuidados, alimentación, enfermería, fisioterapia, recuperación y demás que sean necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando se apruebe por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo proyectos turísticos especiales de que trata el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, los servicios, construcciones y proyectos que gozan del beneficio tributario previsto en este artículo, deberán cumplir con las condiciones y plazos para iniciar operaciones previstos en el correspondiente proyecto turístico especial.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para los efectos de los literales j, k y l del parágrafo 5 se entenderán como adulto mayor a las personas iguales o mayores a sesenta (60) años de edad."</p> <p><b>Artículo 28. Modificación del Artículo 255 del Estatuto Tributario.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 255 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>"Parágrafo 2. Descuento para inversiones realizadas en control,</p>	<p>de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de capital o de inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea un único inmueble.</p> <p>I. Las utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones, por el término de veinte (20) años, siempre que se realice una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo de quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete (561.687) unidades de valor tributario (UVT), se construya un mínimo de 75 unidades habitacionales y se inicien operaciones entre los años 2020 y 2030. El uso podrá ser aprobado en las licencias de construcción bajo cualquier denominación o clasificación pero la destinación específica deberá ser vivienda para personas de la tercera edad, lo cual implica la prestación de los servicios complementarios de cuidados, alimentación, enfermería, fisioterapia, recuperación y demás que sean necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando se apruebe por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo proyectos turísticos especiales de que trata el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, los servicios, construcciones y proyectos que gozan del beneficio tributario previsto en este artículo, deberán cumplir con las condiciones y plazos para iniciar operaciones previstos en el correspondiente proyecto turístico especial.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para los efectos de los literales j, k y l del parágrafo 5 se entenderán como adulto mayor a las personas iguales o mayores a sesenta (60) años de edad."</p> <p><b>Artículo 36. Modificación del Artículo 255 del Estatuto Tributario.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 255 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>"Parágrafo 2. Descuento para inversiones realizadas en control,</p>
<p><b>conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas.</b> Para efectos de acceder al descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente se considerará inversión en mejoramiento ambiental la adquisición de predios destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración de recursos naturales renovables, aun cuando en estos se desarrollen actividades turísticas. Esto siempre y cuando la actividad turística sea compatible con la conservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y el medio ambiente.</p> <p>En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, respetando lo que establezca el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%.</p> <p>También darán derecho al descuento aquellas inversiones en el marco de proyectos encaminados al desarrollo de productos o atractivos turísticos, que contribuyan a la preservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y del medio ambiente.</p> <p>Para efectos de reglamentar los beneficios tributarios aplicables al sector turístico, relacionados con la adquisición de bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades que tengan como objeto el consumo sostenible, se podrán suscribir convenios con las autoridades ambientales del orden nacional o local".</p> <p><b>Artículo 29. Modificación del Artículo 468-3 del Estatuto Tributario.</b> Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>"5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios</p>	<p><b>conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas.</b> Para efectos de acceder al descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente se considerará inversión en mejoramiento ambiental la adquisición de predios destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración de recursos naturales renovables, aun cuando en estos se desarrollen actividades turísticas. Esto siempre y cuando la actividad turística sea compatible con la conservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y el medio ambiente.</p> <p>En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, respetando lo que establezca el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%.</p> <p>También darán derecho al descuento aquellas inversiones en el marco de proyectos encaminados al desarrollo de productos o atractivos turísticos, que contribuyan a la preservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y del medio ambiente.</p> <p>Para efectos de reglamentar los beneficios tributarios aplicables al sector turístico, relacionados con la adquisición de bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades que tengan como objeto el consumo sostenible, se podrán suscribir convenios con las autoridades ambientales del orden nacional o local".</p> <p><b>Artículo 37. Modificación del Artículo 468-3 del Estatuto Tributario.</b> Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, hasta el 31 de diciembre de 2022, así:</p>	<p>conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos".</p> <p><b>Artículo 30. Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas - IVA - en la prestación de servicios de hotelería y turismo.</b> Se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas - IVA desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la prestación de los servicios de hotelería y turismo.</p> <p><b>Nuevo.</b></p> <p><b>Artículo 34. Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas.</b> Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.</p> <p><b>Nuevo.</b></p> <p><b>Artículo 32. Estímulos tributarios territoriales.</b> Los concejos municipales y distritales podrán durante las vigencias 2021 y 2022 otorgar como incentivo para la reactivación del turismo en sus territorios, las</p>	<p>"5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos".</p> <p><b>Artículo 38. Exención transitoria del impuesto sobre las Ventas (IVA) para servicios de hotelería y turismo.</b> Se encuentra exentos del impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la prestación de los servicios de hotelería y de turismo, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, a quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.</p> <p><b>Artículo 39. Exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para la comercialización de artesanías.</b> Estará excluida del impuesto sobre las Ventas (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2021.</p> <p><b>Artículo 40. Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas.</b> Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.</p> <p><b>Artículo 41. Exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA en contratos de franquicia.</b> Los establecimientos de comercio que lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, desarrollados a través de contratos de franquicia, se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas - IVA, a partir de la expedición de la presente Ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.</p> <p><b>Artículo 42. Estímulos tributarios territoriales.</b> Los concejos municipales y distritales podrán durante las vigencias 2021 y 2022 otorgar como incentivo para la reactivación del turismo en sus territorios, las</p>

<p>reducciones en los impuestos territoriales a los contribuyentes que se encuentren clasificados como prestadores de servicios turísticos, de conformidad con lo previsto en la presente ley.</p> <p><b>Artículo nuevo. Adición del parágrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1558 de 2012.</b> Adiciónese el parágrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><b>"Parágrafo 1.</b> Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierradentro) en el Departamento del Cauca, y Mompo en el Departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biosfera Declarada por la UNESCO y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo."</p> <p><b>Nuevo.</b></p> <p><b>Artículo 43. Adición del parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 300 de 1996.</b> Adiciónese el parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><b>"Parágrafo 1.</b> Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierradentro) en el Departamento del Cauca, y Mompo en el Departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biosfera Declarada por la UNESCO y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo."</p> <p><b>Artículo 44. Promoción y fortalecimiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</b> De cada impuesto nacional con destino al turismo como inversión social recaudado, el Fondo Nacional del Turismo ejecutará USD 0,5 dólares con destino a la promoción y el fortalecimiento de la competitividad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina durante la vigencia 2021.</p> <p><b>Artículo 45. Subvenciones a empresas de servicio de transporte aéreo.</b> Con el fin de promover la prestación del servicio de transporte aéreo en las regiones de difícil acceso y conectividad, el Gobierno nacional podrá otorgar subvenciones a empresas de servicio de transporte aéreo a través del presupuesto del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo y atención de las rutas sociales.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 391 1149 535"> <p><b>Artículo transitorio.</b> Los prestadores de servicios turísticos que se encuentren en estado suspendido en el Registro Nacional de Turismo por no haber efectuado el proceso de renovación dentro de las fechas establecidas para el periodo 2020, podrán realizar el proceso de reactivación de su inscripción, sin el pago de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>El trámite de renovación y reactivación debe efectuarse hasta el treinta (30) de marzo de 2021.</p> <p><b>Artículo 33. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 26 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 1558 de 2012, los artículos 70, 76, 80 y 81 de la Ley 300 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1149 391 1463 535"> <p><b>El Ministerio de Transporte determinará las rutas y el Gobierno nacional las condiciones y metodología de asignación de estas subvenciones, que en ningún caso podrán ser superiores al déficit que registre la empresa de servicio de transporte aéreo como resultado de atender las denominadas rutas sociales.</b></p> <p>Sin modificación.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 535 1149 734"> <p><b>Artículo 46. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 26 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 1558 de 2012, los artículos 70, 76, 80 y 81 de la Ley 300 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1149 535 1463 734"> <p>Sin modificación.</p> </td> </tr> </table> <p><b>4. PROPOSICIÓN FINAL</b></p> <p>Por las consideraciones anteriores, solicitamos dar segundo debate y <b>APROBAR</b>, con las modificaciones propuestas, el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ley No. 281 de Senado y No. 403 Cámara de 2020, "Por el cual se modifica la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones", junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone y se adjunta.</p> <p>Con sentimientos de consideración y respeto.</p> <p>Cordialmente,</p>	<p><b>Artículo transitorio.</b> Los prestadores de servicios turísticos que se encuentren en estado suspendido en el Registro Nacional de Turismo por no haber efectuado el proceso de renovación dentro de las fechas establecidas para el periodo 2020, podrán realizar el proceso de reactivación de su inscripción, sin el pago de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>El trámite de renovación y reactivación debe efectuarse hasta el treinta (30) de marzo de 2021.</p> <p><b>Artículo 33. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 26 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 1558 de 2012, los artículos 70, 76, 80 y 81 de la Ley 300 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>El Ministerio de Transporte determinará las rutas y el Gobierno nacional las condiciones y metodología de asignación de estas subvenciones, que en ningún caso podrán ser superiores al déficit que registre la empresa de servicio de transporte aéreo como resultado de atender las denominadas rutas sociales.</b></p> <p>Sin modificación.</p>	<p><b>Artículo 46. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 26 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 1558 de 2012, los artículos 70, 76, 80 y 81 de la Ley 300 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p><b>Artículo transitorio.</b> Los prestadores de servicios turísticos que se encuentren en estado suspendido en el Registro Nacional de Turismo por no haber efectuado el proceso de renovación dentro de las fechas establecidas para el periodo 2020, podrán realizar el proceso de reactivación de su inscripción, sin el pago de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>El trámite de renovación y reactivación debe efectuarse hasta el treinta (30) de marzo de 2021.</p> <p><b>Artículo 33. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 26 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 1558 de 2012, los artículos 70, 76, 80 y 81 de la Ley 300 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>El Ministerio de Transporte determinará las rutas y el Gobierno nacional las condiciones y metodología de asignación de estas subvenciones, que en ningún caso podrán ser superiores al déficit que registre la empresa de servicio de transporte aéreo como resultado de atender las denominadas rutas sociales.</b></p> <p>Sin modificación.</p>				
<p><b>Artículo 46. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 26 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 1558 de 2012, los artículos 70, 76, 80 y 81 de la Ley 300 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación.</p>				
<p> <b>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA</b> Senador de la República Coordinador Ponente</p> <p> <b>RUBY HELENA CHAGUI SPATH</b> Senadora de la República Coordinadora Ponente</p> <p> <b>AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ</b> Senadora de la República Ponente</p> <p> <b>ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA</b> Senador de la República Ponente</p> <p> <b>CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GÓNZALEZ</b> Senador de la República Ponente</p> <p> <b>CRISELDA LOBO SILVA</b> Senadora de la República</p>	<p>Ponente</p> <p> <b>JONATAN TAMAYO PÉREZ</b> Senador de la República Ponente</p> <p> <b>JOHN MOISES BESAILE FAYAD</b> Senador de la República Ponente</p> <p> <b>JORGE ELIÉCER GUEVARA</b> Senador de la República Ponente</p> <p> <b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b> Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca</p> <p> <b>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> <p> <b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> <p> <b>CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GÓNZALEZ</b> Senador de la República Ponente</p>				

<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;">  <p><b>DIEGO PATIÑO AMARILES</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p><b>RODRIGO ARTURO ROJAS LARA</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%;">  <p><b>MARTHA PATRICIA VILLALBA HÓDWALKER</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> <div style="width: 45%;">  <p><b>MONICA MARÍA RAIGOZA MORALES</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div> <div style="margin-top: 20px;">  <p><b>EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NO. 281 DE 2020 SENADO Y NO. 403 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO 1</b> <b>Disposiciones generales</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 1</b> <b>Objeto y principios de la actividad turística</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar mecanismos para la conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.</p> <p><b>Artículo 2. Modificación del Artículo 2 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquense los numerales 8 y 9 y adiciónese el numeral 12 al artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 2. Principios.</b> Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:</p> <p>[...]</p> <p><b>8. Desarrollo social, económico y cultural.</b> La actividad turística, conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico que contribuye al desarrollo integral de las personas, de los seres sintientes y de los territorios y comunidades, que fomenta el aprovechamiento del tiempo libre y revaloriza la identidad cultural de las comunidades y se desarrolla con base en que todo ser humano y sintiente tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.</p> <p><b>9. Desarrollo sostenible.</b> La actividad turística es un derecho social de las personas, que contribuye al bienestar del ser humano y se desarrolla en observancia de los principios del desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya.</p> <p>La actividad turística deberá propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, especialmente de las comunidades locales o receptoras, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos</p>
<p>naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.</p> <p>[...]</p> <p><b>12. Accesibilidad Universal.</b> En virtud de la cual, es deber de los destinos, de los administradores de atractivos turísticos y de los prestadores de servicios turísticos, propender, conforme al artículo 13 de la Constitución Política, por la eliminación de las barreras espaciales, comunicativas, actitudinales y de servicio que impidan el uso y disfrute de la actividad turística, y por la implementación de los postulados del diseño universal y los ajustes razonables que aseguren la experiencia turística para todas las personas, especialmente para las personas con necesidades particulares de accesibilidad, incentivando la equiparación de oportunidades”.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2</b> <b>Definiciones</b></p> <p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Turismo.</b> Conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios.</li> </ol> <p>De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1.1. Turismo emisor.</b> El realizado por nacionales en el exterior.</li> <li><b>1.2. Turismo interno.</b> El realizado por los residentes en el territorio económico del país.</li> <li><b>1.3. Turismo receptivo.</b> El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país.</li> <li><b>1.4. Excursionista.</b> Denominase excursionistas los no residentes que sin pernoctar ingresan al país con un fin diferente al tránsito.</li> </ol> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>2. Turista.</b> Persona que realiza un viaje, que incluye una pernoctación, a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, y con cualquier finalidad principal (negocios, ocio u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitados.</li> <li><b>3. Capacidad de un atractivo turístico.</b> Es el límite de uso turístico en un periodo de tiempo, más allá del cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para el mantenimiento de sus valores ambientales, sociales y culturales. Su determinación supone el uso de metodologías o mecanismo que establezcan límites máximos de uso turístico por la afluencia de personas o por comportamientos de las visitas que superen las condiciones óptimas de dichos atractivos.</li> </ol>	<p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará los lineamientos para la definición de la capacidad del atractivo turístico, de acuerdo a las metodologías existentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>4. Capacidad de carga.</b> Es la intensidad de uso turístico por afluencia de personas en un periodo de tiempo, más allá de la cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para la calidad medioambiental, el patrimonio natural y cultural de dicho atractivo. Esta noción supone el establecimiento de límites máximos de uso, los cuales estarán determinados por los siguientes factores:             <ol style="list-style-type: none"> <li><b>4.1.</b> Disponibilidad de recurso hídrico para la comunidad receptora y la actividad turística.</li> <li><b>4.2.</b> Disponibilidad de servicios públicos esenciales para la comunidad receptora y la actividad turística.</li> <li><b>4.3.</b> Riesgo de impactos ambientales.</li> <li><b>4.4.</b> Riesgo de impactos sociales y económicos.</li> <li><b>4.5.</b> Necesidad de preservación y protección del atractivo turístico.</li> <li><b>4.6.</b> Búsqueda de satisfacción de los visitantes.</li> <li><b>4.7.</b> Infraestructura y planta turística con capacidad para soportar de manera sostenible el límite máximo de visitantes.</li> </ol> </li> </ol> <p>La capacidad de carga será fijada por la autoridad correspondiente, según el tipo de atractivo turístico y conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Cuando se trate de atractivos turísticos ubicados en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), la capacidad de carga será fijada por la respectiva autoridad ambiental, atendiendo también los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En cualquier caso, los impactos inherentes al ejercicio de la actividad podrán ser moderados, mitigados, compensados o corregidos mediante la implementación de medidas de manejo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las normas ambientales vigentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>5. Límites de Cambio Aceptable.</b> Es una metodología de manejo y monitoreo, que puede ser aplicada a los atractivos turísticos, para definir límites medibles respecto a los cambios generados por los visitantes sobre sus condiciones ambientales y socio-culturales, con el fin de establecer estrategias apropiadas de gestión y manejo del atractivo que garanticen el cumplimiento de dichos límites.</li> </ol> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la aplicación de la metodología de Límites de Cambio Aceptable para la planificación y administración de los atractivos turísticos.</p> <p>Para el caso de los atractivos turísticos ubicados en las áreas culturales y/o naturales protegidas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la reglamentación en conjunto con las autoridades competentes.</p>

<p><b>6. Ecoturismo.</b> El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable, para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.</p> <p>El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.</p> <p><b>7. Prestador de servicio turístico.</b> Toda persona natural o jurídica, domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente, preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turísticos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos.</p> <p><b>8. Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.</b> Es aquella que permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedian entre el turista y al prestador de servicios y cobran una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que prestan servicios de publicidad o se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos, sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico.</p> <p><b>9. Operador de plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.</b> Persona natural o jurídica que administra, opera o representa una plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.</p> <p><b>10. Turismo de Reuniones, Incentivos, Congresos y Exhibiciones.</b> Es un tipo de actividad turística en la que los visitantes viajan por un motivo específico profesional y/o de negocio a un lugar situado fuera de su lugar de trabajo y residencia con el fin de asistir a una reunión, actividad, un evento, conferencia o congreso, feria comercial y exposición u otro motivo profesional o de negocios. Representa un espacio de encuentro, socialización, intercambio de conocimientos, de contactos, de experiencias, entre los participantes, para hacer negocios, conocerse y compartir.</p> <p><b>11. Atractivos turísticos.</b> Recursos naturales y culturales que tienen el potencial y capacidad de atraer a los visitantes.</p> <p><b>Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 23. Atractivos turísticos.</b> Los concejos distritales o municipales y las asambleas departamentales, por iniciativa de la respectiva autoridad territorial, previo</p>	<p>concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.</p> <p>En todo caso, en la declaratoria de atractivo turístico se garantizarán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en tanto estén vigentes o hayan sido consolidadas adoptando las medidas de manejo correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Sólo podrán hacerse declaratorias de atractivos turísticos en los territorios de minorías étnicas, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico del país que permita identificar los atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para: 1. la planificación y el ordenamiento territorial de la actividad, 2. la orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, y 3. la determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como atractivo turístico, sin perjuicio de las competencias establecidas para las autoridades en las normas ambientales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Para la declaratoria de un atractivo turístico ubicado en las áreas protegidas del SINAP, la asamblea departamental o el concejo municipal o distrital, según corresponda, deberá coordinarse previamente con las autoridades ambientales y turísticas respectivas, y atender las regulaciones establecidas en los planes de manejo vigentes de dichas áreas.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Cuando el atractivo turístico se ubique en la isla de San Andrés, la competencia de la declaratoria se realizará por parte de la Asamblea Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Los atractivos turísticos podrán articularse o integrarse a través de rutas turísticas de senderismo, ciclismo u otras de similar naturaleza, dirigidas a optimizar los beneficios que reportan a los visitantes y a la comunidad local”.</p> <p><b>Artículo 5. Modificación del Artículo 24 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 24 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 24. Efectos de la declaratoria de atractivo turístico.</b> La declaratoria de atractivo turístico, expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización frente a otros fines contrarios o incompatibles con la actividad turística. Asimismo, el</li> </ol>
<p>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá restringir o limitar el desarrollo de actividades incompatibles con la preservación y aprovechamiento turístico del atractivo.</p> <p><b>2.</b> Cuando el bien objeto de la declaratoria sea público, deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya jurisdicción se encuentre ubicado. En caso de que la declaratoria de atractivo turístico haya sido solicitada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los recursos para su preservación, restauración, reconstrucción o salvaguardia se podrán financiar con cargo al Presupuesto General de la Nación, al de la entidad territorial en donde se encuentre ubicado el atractivo, o a los recursos del Fondo Nacional de Turismo – Fontur.</p> <p>El acto de declaratoria de atractivo turístico indicará la tipología del bien declarado, así como la autoridad o la entidad encargada de la administración, conservación, salvaguardia y promoción del bien objeto de la declaratoria de acuerdo con las competencias otorgadas por ley. En virtud de la presente ley, la autoridad competente de su administración y manejo podrá delegar en particulares, mediante contratación o concesión, la administración y explotación de los bienes públicos objeto de declaratoria de atractivo turístico.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La administración y manejo de los atractivos estará sujeta a las competencias de las diferentes entidades encargadas de regular el uso del suelo respetando la planeación, restricciones y disposiciones establecidas para tal fin, considerando las políticas, planes y proyectos que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia turística.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La administración y manejo de los atractivos turísticos se efectuará conforme a los lineamientos contenidos en las políticas, planes y proyectos que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia de sostenibilidad”.</p> <p><b>Artículo 6. Modificación del Artículo 25 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 25. Punto de control turístico.</b> Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autorícese a los concejos municipales, distritales y, excepcionalmente, las asambleas departamentales para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo concejo municipal.</p> <p>El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos que determine el concejo municipal, distrital y, excepcionalmente, la asamblea departamental, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>La tarifa que establezca el concejo municipal, distrital y, excepcionalmente, la asamblea departamental, para el punto de control turístico será proporcional y admitirá criterios</p>	<p>distributivos, por ejemplo, tarifas diferenciales que, en todo caso, no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turístico.</p> <p>Los recursos que se obtengan por concepto del punto de control turístico formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se destinarán exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos del municipio, así como al funcionamiento del punto de control turístico con miras a su sostenibilidad.</p> <p>Los puntos de control turístico se podrán administrar por particulares, mediante contratación o concesión.”</p> <p><b>Artículo 7. Sostenibilidad y protección ambiental de los destinos y atractivos turísticos.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se vinculará a la Iniciativa Mundial de Turismo y Plásticos, liderada por la Organización Mundial del Turismo y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, con el objetivo de fomentar la sostenibilidad y la protección ambiental de los destinos y atractivos turísticos. Para tal fin, el Ministerio desarrollará y socializará con los actores del sector los lineamientos necesarios para el cumplimiento de los compromisos de la iniciativa a nivel nacional.</p> <p><b>Artículo 8. Planes de desarrollo sectoriales.</b> Los Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico de los que trata el artículo 17 de la Ley 300 de 1996 deberán incluir las políticas y disposiciones inherentes a la conservación, preservación y restauración de los bienes públicos declarados atractivos turísticos, así como un plan de acción de turismo sostenible que contenga una estrategia para manejar integralmente los impactos ambientales de la actividad turística en los territorios y velar por la sostenibilidad de los destinos turísticos.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollará y socializará a las entidades territoriales los lineamientos para la elaboración de dichos planes, de conformidad con las políticas, planes y proyectos nacionales de sostenibilidad.</p> <p><b>Artículo 9. Protección en las playas turísticas del país.</b> Todo municipio y/o distrito que tenga jurisdicción en playas turísticas dispondrá, en conjunto con la Dirección General Marítima – DIMAR, de personal de rescate o salvavidas para atender cualquier emergencia y garantizar la seguridad de los bañistas. También se dispondrá del personal y los elementos necesarios para prestar los servicios de primeros auxilios, limpieza y conservación del atractivo turístico.</p> <p>La Dirección General Marítima – DIMAR- continuará a cargo del ordenamiento, zonificación, control y el establecimiento de la capacidad de carga de las playas turísticas, terrenos de bajamar y de las aguas marítimas adyacentes, para garantizar la seguridad de bañistas, el ejercicio de deportes náuticos y demás actividades marítimas. Asimismo, DIMAR emitirá concepto previo favorable para la declaratoria de las playas turísticas.</p> <p><b>Artículo 10. Programa de promoción turística destinado a los colombianos residentes en el exterior.</b> Para incentivar que los colombianos residentes en el exterior viajen al país y disfruten de servicios turísticos en el territorio nacional, el Ministerio de Comercio, Industria</p>

<p>y Turismo, ProColombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de los programas CO-nectados y Colombia Nos Une, establecerán mecanismos de promoción turística.</p> <p>Se hará difusión de los principales eventos culturales en Colombia, sus atractivos turísticos y se promoverán incentivos para la visita de los connacionales migrantes, haciendo especial énfasis en las ciudades y países del mundo en dónde más se concentra esta población.</p> <p><b>Artículo 11. Turismo por la Memoria.</b> Como contribución a la paz, la reconciliación y la unidad nacional, el Gobierno Nacional promoverá y fomentará el turismo por la memoria en destinos de interés conforme a iniciativas locales, regionales y nacionales.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO 3</b> <b>De los prestadores de servicios turísticos y de la calidad turística</b></p> <p><b>Artículo 12. Modificación del Artículo 5 de la Ley 1558 de 2012.</b> Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 5. De la calidad en la prestación de servicios turísticos.</b> Con el fin de asegurar que tanto la prestación de servicios turísticos como los destinos turísticos cumplan con estándares de calidad, seguridad y sostenibilidad, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará niveles de calidad, teniendo en cuenta el tamaño y las capacidades de los prestadores de servicios turísticos, así como las características de los atractivos y destinos turísticos. Además de lo anterior, establecerá lo relacionado con la calidad turística y las condiciones de homologación de esquemas de certificación nacionales e internacionales públicos o privados en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad”.</p> <p><b>Artículo 13. Medidas de cambio climático para el sector turismo.</b> El Consejo Consultivo de la Industria Turística, en el ejercicio de sus funciones, desarrollará estrategias público-privadas de mitigación y adaptación al cambio climático dirigidas a minimizar la huella de carbono del sector turismo, en línea con los principios y definiciones establecidos en la Ley 1931 de 2018. Estas estrategias deberán contener medidas de mitigación, control y compensación de las emisiones de gases efecto invernadero generadas por las actividades turísticas, así como de adaptación a los impactos negativos del cambio climático.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Con el fin de garantizar la consistencia de estas estrategias con las metas nacionales de reducción de emisiones, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales incluirá al sector turismo en los inventarios nacionales de gases efecto invernadero de país.</p> <p><b>Artículo 14. Medidas de protección para la zona costera y playas del país.</b> Los municipios que tengan zona costera o de playas, a partir de la fecha de expedición de la presente Ley, incorporarán medidas especiales para contrarrestar la erosión marítima dentro de sus planes de desarrollo territoriales. El Gobierno Nacional concurrirá en la formación de estas disposiciones normativas con el fin de armonizarlas y adaptarlas a los planes de conservación existentes para estos ecosistemas.</p>	<p>Para el cumplimiento de este mandato, las entidades territoriales atenderán los lineamientos técnicos de las autoridades competentes en la materia.</p> <p><b>Artículo 15. Modificación del Artículo 79 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 79 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 79. Del contrato de hospedaje.</b> El contrato de hospedaje es un contrato de adhesión que una persona natural o jurídica celebra con el propósito principal de prestar alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo, por un plazo inferior a 30 días”.</p> <p><b>Artículo 16. Tarjeta de Registro de Alojamiento.</b> Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que, para todos los efectos disponga el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje.</p> <p><b>Artículo 17. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 94. De los Guías de Turismo.</b> Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.</p> <p>Se conoce como guía de turismo a la persona inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la tarjeta como guía de turismo otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Para obtener la tarjeta deberá acreditar su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, o de conformidad con las condiciones y mecanismos que establezca el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) de que trata el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019 y con especial énfasis en el subsistema de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación.</p> <p>También podrá ser reconocido como guía de turismo quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin.</p> <p>El Estado, por intermedio del SENA o una Institución de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.</p>
<p>El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La tarjeta de guía de turismo contendrá información sobre el nivel de competencias acreditado por el solicitante, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los gremios o asociaciones representativas de guías de turismo, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, podrán presentar proyectos en materia de competitividad, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Turismo”.</p> <p><b>Artículo 18. Empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.</b> El Gobierno Nacional reglamentará las actividades que desarrollen las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad. Estos prestadores de servicios turísticos deben brindar información cierta, comprobable y suficiente, evitando que se induzca a un error al consumidor sobre el uso de los servicios ofrecidos a fin de garantizar que el servicio será debidamente prestado en los términos ofertados.</p> <p><b>Artículo 19. Orientación en el proceso de formalización.</b> Las instituciones o entidades encargadas de llevar el Registro Nacional de Turismo prestarán un servicio gratuito de orientación a los prestadores de servicios turísticos en el proceso de inscripción y podrán ofrecer asesoría gratuita en la oferta y publicidad de servicios turísticos de pequeñas y medianas empresas inscritas en el Registro Nacional de Turismo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO 4</b> <b>Del control y de las sanciones a los prestadores de servicios turísticos</b></p> <p><b>Artículo 20. Modificación del Artículo 31 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 31 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 31. Sanciones.</b> Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en materia de conservación del medio ambiente y uso de los recursos naturales.</p> <p>En caso de acciones u omisiones constitutivas de infracción en materia ambiental, se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en la Ley 1333 de 2009, o en las disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando, como consecuencia de haber sido declarado responsable de cometer una infracción en materia ambiental, un prestador de servicios turísticos reciba como sanción el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio,</p>	<p>conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, su inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por el mismo término de la sanción. Esto siempre y cuando la sanción se encuentre en firme y el cierre temporal o definitivo recaiga sobre la totalidad de la actividad objeto del registro, de lo cual la autoridad sancionatoria deberá informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las mismas sanciones podrán ser impuestas a quienes, sin estar inscritos en el RNT presten servicios turísticos o se presenten ante el público como prestadores de servicios turísticos, sin estar habilitados para ello. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones que procedan”.</p> <p><b>Artículo 21. Modificación del Artículo 71 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 71. De las infracciones.</b> Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a las Cámaras de Comercio o a las entidades oficiales que la soliciten.</li> <li>2. Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido.</li> <li>3. Utilizar y/o brindar información engañosa que induzca a error al público respecto a la modalidad del contrato, sus condiciones, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones, o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas.</li> <li>4. Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas.</li> <li>5. Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo, en especial las establecidas en el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</li> <li>6. Infringir las normas que regulan la actividad turística, así como las instrucciones y órdenes impartidas por las autoridades de turismo.</li> <li>7. Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente ley.</li> <li>8. Prestar el servicio turístico sin alguno de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la inscripción o renovación en el Registro Nacional de Turismo.</li> <li>9. Permitir la promoción, ofertar o prestar servicios turísticos en lugares en que esté prohibido el ejercicio de la actividad o que no cuenten con los permisos o requisitos exigidos para ello”.</li> </ol> <p><b>Artículo 22. Modificación del Artículo 72 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo.</b> Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional</p>

<p>de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el juez competente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que sean impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipificadas en el artículo 71 de esta ley, tendrán como destino el presupuesto de la mencionada Superintendencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turismo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia”.</p> <p><b>Artículo 23. Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo.</b> La autoridad competente podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que incurra en alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses.</li> <li>2. Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. No se aplicará lo dispuesto en este numeral para los casos que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren en discusión con la autoridad competente y cuya imposición queda sujeta a la decisión en firme.</li> <li>3. Reincidencia en conductas constitutivas de infracción. Habrá reincidencia, cuando en un periodo inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de una vez por parte de la autoridad ambiental competente, o por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracción a las normas de turismo. En estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando un prestador de servicios turísticos sea titular o propietario de varios establecimientos de comercio, lo dispuesto en este artículo aplicará de manera individual por cada registro nacional de turismo o matrícula mercantil de cada establecimiento y no de</p>	<p>manera general al número de identificación tributaria o cédula.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar de la suspensión a Confecámaras y a la Superintendencia de Industria y Comercio para los asuntos de su competencia.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La medida de cancelación a la que hace referencia el presente artículo se mantendrá aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o responsable de la actividad, o cuando se traslade la actividad a un lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar se realiza para evadir la medida de suspensión, se impondrá la cancelación de la actividad por el término de 5 años.</p> <p><b>Artículo 24. Responsabilidad de los representantes legales de personas jurídicas que prestan servicios turísticos.</b> Cuando el prestador de servicios turísticos sea una persona jurídica y su representante legal hubiere también sido vinculado a una investigación administrativa por el incumplimiento de las normas de turismo y hubiere sido sancionado por lo menos en tres (3) ocasiones, en un periodo inferior a tres (3) años por la Superintendencia de Industria y Comercio, el representante legal sancionado no podrá inscribirse nuevamente en el Registro Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio a su nombre o como representante legal de una persona jurídica que preste servicios turísticos, por un periodo de tres (3) años después de encontrarse en firme la última sanción. Para este efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá informar de las sanciones al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a Confecámaras.</p> <p>En el caso particular en el que el prestador no cumpla con la prestación total del servicio y no reembolse el dinero a los usuarios, o se produzca el cierre o desaparición de la empresa sin atender sus obligaciones, y por tal motivo haya sido sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio, su representante legal o gerente, no podrá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio de servicios turísticos a su nombre o como representante legal por un periodo de cinco (5) años después de encontrarse en firme la última sanción.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Lo establecido en el presente artículo también aplicará a las personas naturales, propietarias o administradoras de establecimientos de comercio que presten servicios turísticos.</p> <p><b>Artículo 25. Responsabilidad frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo.</b> La agencia de viajes no asumirá responsabilidad solidaria por el servicio de transporte aéreo frente al usuario o viajero por perjuicios o reclamaciones diferentes de la garantía legal, salvo que se trate de vuelos fletados y de acuerdo con lo especificado en el contrato de transporte.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso, procederá el llamamiento en garantía en virtud de lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso.</p> <p><b>Artículo 26. Pólizas de seguro.</b> Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán contar con una póliza de seguro de responsabilidad contra daños a terceros. La</p>
<p>póliza mencionada deberá cubrir cualquier siniestro que se presente durante la prestación del servicio de alojamiento turístico. Como mínimo, deberá cubrir los riesgos de muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal, lesiones, daños a bienes de terceros y gastos médicos.</p> <p><b>Artículo 27. Prohibición en protección a la infancia y adolescencia.</b> Prohibase la prestación del servicio de alojamiento turístico y/o de pasadía a menores de edad que no estén acompañados o autorizados por al menos uno de sus padres o responsables legales, mediante permiso debidamente autenticado ante notario, autoridad administrativa o autoridad consular.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO 5</b> <b>De la contribución parafiscal para la promoción del turismo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 1</b> <b>Generalidades</b></p> <p><b>Artículo 28. Modificación del Artículo 40 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 40. De la contribución parafiscal para el turismo.</b> Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.</p> <p>El hecho generador de la contribución parafiscal para el turismo es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se benefician de la actividad turística según lo dispone el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.</p> <p>El sujeto activo es el Fondo Nacional de Turismo y como tal recaudará la contribución.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá obtener el pago en favor del Fondo mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales”.</p> <p><b>Artículo 29. Modificación del Artículo 41 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 41 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 41. Base gravable de la contribución parafiscal.</b> La base gravable para</p>	<p>liquidar la contribución parafiscal será el monto de los ingresos operacionales vinculados a la actividad sometida a gravamen obtenidos por los sujetos pasivos, salvo las siguientes excepciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para los sujetos pasivos cuya remuneración principal consista en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales el que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.</li> <li>2. Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, la liquidación de la contribución parafiscal se hará con base en el número de pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil deberá presentar al Fondo Nacional de Turismo la relación de pasajeros transportados en vuelos internacionales, de acuerdo con los reportes entregados por las aerolíneas de pasajeros, donde se deberá discriminar el número de pasajeros que ingresen al país en tránsito o conexión. Para tal efecto, el aporte por pasajero será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos, que no hará parte de la tarifa autorizada.</li> <li>3. Los concesionarios de aeropuertos liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por pasajeros transportados en medios de transporte aéreo. Los concesionarios de carreteras liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por el paso de vehículos de transporte de pasajeros por peajes. Entiéndase por transporte de pasajeros el traslado de personas en vehículos de transporte público o privado. Para efectos de la liquidación de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, los concesionarios de carreteras reportarán la diferenciación para identificar el transporte de carga y el de pasajeros en el formato que expida el Fondo Nacional de Turismo, previa revisión y validación con el Ministerio de Transporte.</li> <li>4. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.</li> <li>5. Las plataformas electrónicas de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia tendrán como base gravable los ingresos operacionales derivados de la comisión, remuneración o tarifa de uso que perciban por su actividad.”</li> </ol> <p><b>Artículo 30. Tarifa de la contribución parafiscal.</b> La tarifa de la Contribución Parafiscal para el turismo será del 2.5 por mil sobre los ingresos operacionales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En el caso de bares y restaurantes turísticos, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2</b> <b>Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo</b></p>

**Artículo 31. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.** Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

**"Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal.** Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para el turismo serán:

1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras que sean prestadores de servicios turísticos conforme a las normas vigentes, salvo los guías de turismo o quienes cumplan funciones similares.
2. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, propietarias u operadoras de los establecimientos que se beneficien del sector turístico. Se entenderán como beneficiarios al menos los siguientes:
  - 2.1. Centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.
  - 2.2. Prestadores de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo o deportes náuticos en general.
  - 2.3. Concesionarios de aeropuertos y carreteras.
  - 2.4. Prestadores del servicio de transporte aéreo y terrestre de pasajeros, excepto el servicio de transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas.
  - 2.5. Centros de convenciones.
  - 2.6. Empresas de seguros que expidan pólizas con cobertura para viajes.
  - 2.7. Empresas que efectúen asistencia médica en viaje.
  - 2.8. Operadores de muelles turísticos, marinas deportivas y terminales de cruceros.
  - 2.9. Establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo de pasajeros que no se encuentren dentro de los numerales anteriores.
  - 2.10. Empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos.

**Parágrafo 1.** Para los efectos de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días, con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros, o la de realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume de hecho que quien aparezca arrendando más de un inmueble de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador de servicios turísticos.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de "turístico" a los bares y restaurantes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley."

**TÍTULO 6**

**De las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos**

**Artículo 32. Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.** El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones especiales:

1. Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.
2. Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacional en desarrollo de la política de Gobierno Digital para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para este efecto, la plataforma electrónica o digital deberá habilitar un espacio en el que el prestador de servicios turísticos haga visible su número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
3. Habilitar los campos necesarios para que el prestador de servicios turísticos que utilice la plataforma, informe los servicios ofrecidos y las condiciones, así como las políticas de confirmación y cancelación. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite.
4. No publicar o retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, o cuando se solicite por las autoridades de inspección vigilancia y control.
5. Entregar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información de los prestadores de servicios turísticos que utilicen la plataforma. Esta información deberá ser remitida cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando la solicite con fines estadísticos, en el ejercicio de sus competencias.
6. Entregar la información que en ejercicio de sus competencias requieran las autoridades de inspección, vigilancia y control, así como las autoridades de fiscalización tributaria.
7. Disponer de mecanismos de atención de peticiones, quejas y reclamos para los prestadores de servicios turísticos y para los turistas.
8. Pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo, según los mecanismos o procedimientos que determine el Gobierno nacional para su fiscalización y recaudo.

**Parágrafo 1.** El cumplimiento de los numerales 2 y 4 del presente artículo estará sometido a la habilitación de la interoperabilidad con el Registro Nacional de Turismo. En todo caso, las plataformas tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con estas obligaciones. Se deberá cumplir con la política de gobierno digital, los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales y observar los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y actuar conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que tenga definido el Registro Nacional de Turismo.

**Parágrafo 2.** La inscripción en el Registro Nacional de Turismo estará sujeta a la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional, y las obligaciones serán únicamente las previstas en el presente artículo.

**Parágrafo 3.** Si el operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos

debe transferir o enviar datos personales de turistas desde terceros Estados a Colombia, este deberá cumplir con lo requerimientos legales del Estado de origen desde donde se remitirá la información. En caso de no ser posible, el operador no estará obligado a suministrar datos personales de turistas a las autoridades a las que se refiere el numeral 6.

**Artículo 33. Responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.** El Operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos responderá frente al consumidor por publicidad engañosa por permitir que los prestadores de servicios turísticos utilicen la plataforma sin contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 30 del Estatuto del Consumidor, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

**TÍTULO 7**

**De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad turística**

**Artículo 34. Modificación del Artículo 211 del Estatuto Tributario.** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

**"Parágrafo transitorio.** Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal alguna de las descritas a continuación, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el parágrafo 2 del presente artículo:

5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes
8230	La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos

Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil".

**Artículo 35. Modificación del Artículo 240 del Estatuto Tributario.** Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**"Parágrafo 5.** Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

- a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años.
- b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
- c. Los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.
- d. Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
- e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.
- f. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años.
- g. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.
- h. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.
- i. Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos. Los activos

<p>se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.</p> <p>j. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y 2030 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2030. La tarifa preferencial aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.</p> <p>k. Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 a 2030 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.</p> <p>El tratamiento previsto en este literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir de la finalización de la remodelación del centro de asistencia para turista adulto mayor, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2030.</p> <p>Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor deberán contar con una inversión mínima, entre propiedad, planta y equipo, de quinientos sesenta y un mil setecientos (561.700) UVT, contar con un mínimo de 75 unidades habitacionales, y cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser dotacional o institucional.</li> <li>2. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser edificado bajo una sola matrícula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de capital o de inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea un único inmueble.</li> </ol> <p>i. Las utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones, por el término de veinte (20) años, siempre que se realice una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo de quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete (561.687) unidades de valor tributario (UVT), se construya un mínimo de 75 unidades habitacionales y se inicien operaciones entre los años 2020 y 2030. El uso podrá ser aprobado en las licencias</p>	<p>de construcción bajo cualquier denominación o clasificación pero la destinación específica deberá ser vivienda para personas de la tercera edad, lo cual implica la prestación de los servicios complementarios de cuidados, alimentación, enfermería, fisioterapia, recuperación y demás que sean necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando se apruebe por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo proyectos turísticos especiales de que trata el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, los servicios, construcciones y proyectos que gozan del beneficio tributario previsto en este artículo, deberán cumplir con las condiciones y plazos para iniciar operaciones previstos en el correspondiente proyecto turístico especial.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para los efectos de los literales j, k y l del parágrafo 5 se entenderán como adulto mayor a las personas iguales o mayores a sesenta (60) años de edad."</p> <p><b>Artículo 36. Modificación del Artículo 255 del Estatuto Tributario.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 255 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>"Parágrafo 2. Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas.</b> Para efectos de acceder al descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente se considerará inversión en mejoramiento ambiental la adquisición de predios destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración de recursos naturales renovables, aun cuando en estos se desarrollen actividades turísticas. Esto siempre y cuando la actividad turística sea compatible con la conservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y el medio ambiente.</p> <p>En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, respetando lo que establezca el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%.</p> <p>También darán derecho al descuento aquellas inversiones en el marco de proyectos encaminados al desarrollo de productos o atractivos turísticos, que contribuyan a la preservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y del medio ambiente.</p> <p>Para efectos de reglamentar los beneficios tributarios aplicables al sector turístico, relacionados con la adquisición de bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades que tengan como objeto el consumo sostenible, se podrán suscribir convenios con las autoridades ambientales del orden nacional o local".</p> <p><b>Artículo 37. Modificación del Artículo 468-3 del Estatuto Tributario.</b> Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, hasta el 31 de diciembre de 2022, así:</p>
<p>"5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos".</p> <p><b>Artículo 38. Exención transitoria del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para servicios de hotelería y turismo.</b> Se encuentra exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la prestación de los servicios de hotelería y de turismo, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, a quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.</p> <p><b>Artículo 39. Exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para la comercialización de artesanías.</b> Estará excluida del Impuesto sobre las Ventas (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2021.</p> <p><b>Artículo 40. Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas.</b> Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.</p> <p><b>Artículo 41. Exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA en contratos de franquicia.</b> Los establecimientos de comercio que lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, desarrollados a través de contratos de franquicia, se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas -IVA, a partir de la expedición de la presente Ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.</p> <p><b>Artículo 42. Estímulos tributarios territoriales.</b> Los concejos municipales y distritales podrán durante las vigencias 2021 y 2022 otorgar como incentivo para la reactivación del turismo en sus territorios, las reducciones en los impuestos territoriales a los contribuyentes que se encuentren clasificados como prestadores de servicios turísticos, de conformidad con lo previsto en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 43. Adición del parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 300 de 1996.</b> Adiciónese el parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><b>"Parágrafo 1.</b> Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierradentro) en el Departamento del Cauca, y Mompoix en el Departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biosfera Declarada por la UNESCO y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del</p>	<p>destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo."</p> <p><b>Artículo 44. Promoción y fortalecimiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</b> De cada impuesto nacional con destino al turismo como inversión social recaudado, el Fondo Nacional del Turismo ejecutará USD 0.5 dólares con destino a la promoción y el fortalecimiento de la competitividad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina durante la vigencia 2021.</p> <p><b>Artículo 45. Subvenciones a empresas de servicio de transporte aéreo.</b> Con el fin de promover la prestación del servicio de transporte aéreo en las regiones de difícil acceso y conectividad, el Gobierno nacional podrá otorgar subvenciones a empresas de servicio de transporte aéreo a través del presupuesto del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo y atención de las rutas sociales.</p> <p>El Ministerio de Transporte determinará las rutas y el Gobierno nacional las condiciones y metodología de asignación de estas subvenciones, que en ningún caso podrán ser superiores al déficit que registre la empresa de servicio de transporte aéreo como resultado de atender las denominadas rutas sociales.</p> <p><b>Artículo transitorio.</b> Los prestadores de servicios turísticos que se encuentren en estado suspendido en el Registro Nacional de Turismo por no haber efectuado el proceso de renovación dentro de las fechas establecidas para el periodo 2020, podrán realizar el proceso de reactivación de su inscripción, sin el pago de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>El trámite de renovación y reactivación debe efectuarse hasta el treinta (30) de marzo de 2021.</p> <p><b>Artículo 46. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 26 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 1558 de 2012, los artículos 70, 76, 80 y 81 de la Ley 300 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>HORACIO JOSÉ SERPA</b></p> <p><b>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA</b> Senador de la República Coordinador Ponente</p> 

<div data-bbox="181 654 305 762" data-label="Text"> </div> <div data-bbox="172 772 456 826" data-label="Caption"> <p><b>AMANDA ROCÍO GONZALEZ RODRIGUEZ</b> Senadora de la República Ponente</p> </div> <div data-bbox="172 919 341 976" data-label="Caption"> <p><b>CRISELDA LOBO SILVA</b> Senadora de la República Ponente</p> </div> <div data-bbox="480 633 777 736" data-label="Text"> </div> <div data-bbox="475 744 730 798" data-label="Caption"> <p><b>ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA</b> Senador de la República Ponente</p> </div> <div data-bbox="480 899 630 1032" data-label="Text"> </div> <div data-bbox="475 1043 761 1099" data-label="Caption"> <p><b>CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZALEZ</b> Senador de la República Ponente</p> </div> <div data-bbox="475 443 693 497" data-label="Caption"> <p><b>RUBY HELENA CHAGUÍ SPATH</b> Senadora de la República Coordinadora Ponente</p> </div>	<div data-bbox="854 376 1151 419" data-label="Text"> </div> <div data-bbox="842 437 1050 497" data-label="Caption"> <p><b>JONATAN TAMAYO PEREZ</b> Senador de la República Ponente</p> </div> <div data-bbox="846 564 992 618" data-label="Text"> </div> <div data-bbox="842 628 1053 687" data-label="Caption"> <p><b>JORGE ELIÉCER GUEVARA</b> Senador de la República Ponente</p> </div> <div data-bbox="846 736 1089 891" data-label="Text"> </div> <div data-bbox="842 904 1101 963" data-label="Caption"> <p><b>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div data-bbox="1183 350 1422 412" data-label="Text"> </div> <div data-bbox="1174 443 1429 502" data-label="Caption"> <p><b>JOHN MOISES BESAILE FAYAD</b> Senador de la República Ponente</p> </div> <div data-bbox="1174 533 1443 636" data-label="Text"> </div> <div data-bbox="1174 584 1446 636" data-label="Caption"> <p><b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b> Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca</p> </div> <div data-bbox="1174 646 1427 705" data-label="Caption"> <p><b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div data-bbox="1211 1032 1398 1110" data-label="Text"> </div> <div data-bbox="1174 1133 1440 1192" data-label="Caption"> <p><b>RODRIGO ARTURO ROJAS LARA</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div>
<div data-bbox="181 1535 396 1622" data-label="Text"> </div> <div data-bbox="157 1695 345 1751" data-label="Caption"> <p><b>DIEGO PATIÑO AMARILES</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div data-bbox="496 1607 683 1684" data-label="Text"> </div> <div data-bbox="467 1695 777 1751" data-label="Caption"> <p><b>MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> <div data-bbox="168 1831 406 1895" data-label="Text"> </div> <div data-bbox="157 1913 414 1970" data-label="Caption"> <p><b>MONICA MARÍA RAIGOZA MORALES</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> <div data-bbox="162 2078 358 2174" data-label="Text"> </div> <div data-bbox="157 2187 430 2243" data-label="Caption"> <p><b>EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div>	<div data-bbox="842 1519 1461 1594" data-label="Text"> <p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES SEXTAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIONES CONJUNTAS REALIZADAS LOS DÍAS 26, 27, 28 DE OCTUBRE Y 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, DEL PROYECTO DE LEY No. 281 DE 2020 SENADO, No. 403 DE 2020 CÁMARA</p> </div> <div data-bbox="857 1620 1446 1658" data-label="Text"> <p>"POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> </div> <div data-bbox="1032 1669 1256 1692" data-label="Text"> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> </div> <div data-bbox="1101 1702 1187 1723" data-label="Text"> <p>DECRETA:</p> </div> <div data-bbox="1055 1767 1239 1805" data-label="Text"> <p>TÍTULO 1 Disposiciones generales</p> </div> <div data-bbox="995 1816 1300 1857" data-label="Text"> <p>CAPÍTULO 1 Objeto y principios de la actividad turística</p> </div> <div data-bbox="839 1865 1472 1970" data-label="Text"> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar mecanismos para la conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector.</p> </div> <div data-bbox="839 1978 1472 2035" data-label="Text"> <p><b>Artículo 2. Modificación del Artículo 2 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquense los numerales 9 y 12 del artículo 2 de la Ley 300 de 1996, modificados por el artículo 3 de la Ley 1558 de 2012, los cuales quedarán así:</p> </div> <div data-bbox="862 2042 1424 2068" data-label="Text"> <p>"<b>Artículo 2. Principios.</b> Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:</p> </div> <div data-bbox="862 2078 898 2099" data-label="Text"> <p>[...]</p> </div> <div data-bbox="862 2107 1472 2184" data-label="Text"> <p><b>9. Desarrollo sostenible.</b> La actividad turística es un derecho social de las personas, que contribuye al bienestar del ser humano y se desarrolla en observancia de los principios del desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya.</p> </div> <div data-bbox="885 2189 1472 2233" data-label="Text"> <p>La actividad turística deberá propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida</p> </div>

de la población, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

[...]

**12. Accesibilidad Universal.** En virtud de la cual, es deber de los destinos, de los administradores de atractivos turísticos y de los prestadores de servicios turísticos, propender, conforme al artículo 13 de la Constitución Política, por la eliminación de las barreras espaciales, comunicativas, actitudinales y de servicio que impidan el uso y disfrute de la actividad turística, y por la implementación de los postulados del diseño universal y los ajustes razonables que aseguren la experiencia turística para todas las personas, especialmente para las personas con necesidades particulares de accesibilidad, incentivando la equiparación de oportunidades.

**CAPÍTULO 2**  
**Definiciones**

**Artículo 3. Definiciones.** Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las siguientes definiciones:

1. **Turismo.** Conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines entre otros de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios.

De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:

- 1.1. **Turismo emisor.** El realizado por nacionales en el exterior.
- 1.2. **Turismo interno.** El realizado por los residentes en el territorio económico del país.
- 1.3. **Turismo receptivo.** El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país.
- 1.4. **Excursionista.** Denominase excursionistas los no residentes que sin pernoctar ingresan al país con un fin diferente al tránsito.

2. **Turista.** Persona que realiza un viaje, que incluye una pernoctación, a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, y con cualquier finalidad principal (negocios, ocio u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitados.

3. **Capacidad de un atractivo turístico.** Es el límite de uso turístico en un periodo de tiempo, más allá del cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para el mantenimiento de sus valores ambientales, sociales y culturales. Su determinación supone el uso de metodologías o mecanismo que establezcan límites máximos de uso turístico por la afluencia de personas o por comportamientos de las visitas que superen las condiciones óptimas de dichos atractivos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará los lineamientos para la definición de la capacidad del atractivo turístico, de acuerdo a las metodologías existentes.

4. **Capacidad de carga.** Es la intensidad de uso turístico por afluencia de personas en un periodo de tiempo, más allá de la cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para la calidad medioambiental, el patrimonio natural y cultural de dicho atractivo. Esta noción supone el establecimiento de límites máximos de uso, los cuales estarán determinados por los siguientes factores:

- 4.1. Disponibilidad de recurso hídrico para la comunidad receptora y la actividad turística.
- 4.2. Disponibilidad de servicios públicos esenciales para la comunidad receptora y la actividad turística.
- 4.3. Riesgo de impactos ambientales.
- 4.4. Riesgo de impactos sociales y económicos.
- 4.5. Necesidad de preservación y protección del atractivo turístico.
- 4.6. Búsqueda de satisfacción de los visitantes.
- 4.7. Infraestructura y planta turística con capacidad para soportar de manera sostenible el límite máximo de visitantes.

La capacidad de carga será fijada por la autoridad correspondiente, según el tipo de atractivo turístico y conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cuando se trate de atractivos turísticos ubicados en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), la capacidad de carga será fijada por la respectiva autoridad ambiental, atendiendo también los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En cualquier caso, los impactos inherentes al ejercicio de la actividad podrán ser moderados, mitigados, compensados o corregidos mediante la implementación de medidas de manejo. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en las normas ambientales vigentes.

5. **Límites de Cambio Aceptable.** Es una metodología de manejo y monitoreo, que puede ser aplicada a los atractivos turísticos, para definir límites medibles respecto a los cambios generados por los visitantes sobre sus condiciones ambientales y socio-culturales, con el fin de establecer estrategias apropiadas de gestión y manejo del atractivo que garanticen el cumplimiento de dichos límites.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la aplicación de la metodología de Límites de Cambio Aceptable para la planificación y administración de los atractivos turísticos.

Para el caso de los atractivos turísticos ubicados en las áreas culturales y/o naturales protegidas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la reglamentación en conjunto con las autoridades competentes.

6. **Ecoturismo.** El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la diversidad biológica y cultural, con una actitud responsable, para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.

El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.

7. **Prestador de servicio turístico.** Toda persona natural o jurídica, domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente, preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turísticos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos.

8. **Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.** Es aquella que permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedia entre el turista y el prestador de servicios y cobra una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos.

**Parágrafo.** No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que prestan servicios de publicidad o se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico.

9. **Operador de plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.** Persona natural o jurídica que administra, opera o representa una plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.

**TÍTULO 2**  
**De los atractivos turísticos**

**Artículo 4. Modificación del Artículo 23 de la Ley 300 de 1996.** Modifíquese el artículo 23 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

**“Artículo 23. Atractivos turísticos.** Los concejos distritales o municipales y las asambleas departamentales, por iniciativa de la respectiva autoridad territorial, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o por iniciativa de este último, podrán declarar como atractivos turísticos de utilidad pública e interés social aquellas zonas urbanas, de expansión o rurales, ecosistemas, paisajes, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.

En todo caso, en la declaratoria de atractivo turístico se garantizarán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto en tanto estén vigentes o hayan sido consolidadas adoptando las medidas de manejo correspondientes.

**Parágrafo 1.** Sólo podrán hacerse declaratorias de atractivos turísticos en los territorios de minorías étnicas, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará el inventario turístico del país que permita identificar los atractivos turísticos. Dicho inventario servirá de base para: 1. la planificación y el ordenamiento territorial de la actividad, 2. la orientación de la oferta de programas de competitividad y promoción turística, incluidos los productos y servicios que se presten al turista, y 3. la determinación de las condiciones de uso de las zonas declaradas como atractivo turístico, sin perjuicio de las competencias establecidas para las autoridades en las normas ambientales vigentes”.

**Parágrafo 3.** Para la declaratoria de un atractivo turístico ubicado en las áreas protegidas del SINAP, el concejo municipal o distrital deberá coordinarse previamente con las autoridades ambientales y turísticas respectivas, y atender las regulaciones establecidas en los planes de manejo vigentes de dichas áreas.

**Parágrafo 4.** Cuando el atractivo turístico se ubique en la isla de San Andrés, la competencia de la declaratoria se realizará por parte de la Asamblea Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

**Artículo 5. Modificación del Artículo 24 de la Ley 300 de 1996.** Modifíquese el artículo 24 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

**“Artículo 24. Efectos de la declaratoria de atractivo turístico.** La declaratoria de atractivo turístico, expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:

- 1. El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización frente a otros fines contrarios o incompatibles con la actividad turística. Asimismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá restringir o limitar el desarrollo de actividades incompatibles con la preservación y aprovechamiento turístico del atractivo.

- 2. Cuando el bien objeto de la declaratoria sea público, deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya jurisdicción se encuentre ubicado. En caso de que la declaratoria de atractivo turístico haya sido solicitada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los recursos para su preservación, restauración, reconstrucción o salvaguardia se podrán financiar con cargo al Presupuesto General de la Nación, al de la entidad territorial en donde se encuentre ubicado el atractivo, o a los recursos del Fondo Nacional de Turismo – Fontur.

El acto de declaratoria de atractivo turístico indicará la tipología del bien declarado, así como la autoridad o la entidad encargada de la administración, conservación, salvaguardia y promoción del bien objeto de la declaratoria de acuerdo con las competencias otorgadas por ley. En virtud de la presente ley, la autoridad competente de su administración y manejo podrá delegar en particulares, mediante contratación o concesión, la administración y explotación de los bienes públicos objeto de declaratoria de atractivo turístico.

**Parágrafo 1.** La administración y manejo de los atractivos estará sujeta a las competencias de las diferentes entidades encargadas de regular el uso del suelo respetando la planeación, restricciones y disposiciones establecidas para tal fin, considerando las políticas, planes y proyectos que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia turística.

**Parágrafo 2.** La administración y manejo de los atractivos turísticos se efectuará conforme a los lineamientos contenidos en las políticas, planes y proyectos que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en materia de sostenibilidad”.

**Artículo 6. Modificación del Artículo 25 de la Ley 300 de 1996.** Modifíquese el artículo 25 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

<p><b>Artículo 25. Punto de control turístico.</b> Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, autorizase a los concejos municipales, distritales y excepcionalmente las asambleas departamentales para que establezcan un punto de control turístico, de acuerdo con el reglamento que para este efecto expida el respectivo concejo municipal.</p> <p>El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos que determine el concejo municipal, distrital y excepcionalmente la asamblea departamental, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>La tarifa que establezca el concejo municipal, distrital y excepcionalmente la asamblea departamental, para el punto de control turístico, será proporcional y admitirá criterios distributivos, por ejemplo, tarifas diferenciales que, en todo caso, no podrán superar el equivalente a dos salarios mínimos legales diarios, y se aplicará a los turistas y excursionistas que ingresen al sitio y/o atractivo turístico.</p> <p>Los recursos que se obtengan por concepto del punto de control turístico formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se destinarán exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos del municipio, así como al funcionamiento del punto de control turístico con miras a su sostenibilidad.</p> <p>Los puntos de control turístico se podrán administrar por particulares, mediante contratación o concesión".</p> <p><b>Artículo 7. Protección en las playas turísticas del país.</b> Todo municipio y/o distrito que tenga jurisdicción en playas turísticas, deberá disponer de personal de rescate o salvavidas para atender cualquier emergencia y garantizar la seguridad de los bañistas. También se dispondrá de los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios.</p> <p>La Dirección General Marítima – DIMAR- continuará a cargo del ordenamiento, zonificación, control y el establecimiento de la capacidad de carga de las playas turísticas, terrenos de bajamar y de las aguas marítimas adyacentes, para garantizar la seguridad de bañistas, el ejercicio de deportes náuticos y demás actividades marítimas. Asimismo, DIMAR emitirá concepto previo favorable para la declaratoria de las playas turísticas.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO 3</b> <b>De los prestadores de servicios turísticos y la calidad turística</b></p> <p><b>Artículo 8. Modificación del Artículo 5 de la Ley 1558 de 2012.</b> Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 5. De la calidad en la prestación de servicios turísticos.</b> Con el fin de asegurar que tanto la prestación de servicios turísticos como los destinos turísticos cumplan con estándares de calidad, seguridad y sostenibilidad, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará niveles de calidad, teniendo en cuenta el tamaño y las capacidades de los prestadores de servicios turísticos, así como las características de los atractivos y destinos turísticos. Además de lo anterior, establecerá lo relacionado con la calidad turística y las condiciones de homologación de esquemas de certificación nacionales e internacionales públicos o privados en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad".</p>	<p><b>Artículo 9. Modificación del Artículo 79 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 79 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 79. Del contrato de hospedaje.</b> El contrato de hospedaje es un contrato de adhesión que una persona natural o jurídica celebra con el propósito principal de prestar alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo, por un plazo inferior a 30 días".</p> <p><b>Artículo 10. Tarjeta de Registro de Alojamiento.</b> Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que, para todos los efectos, disponga el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje.</p> <p><b>Artículo 11. Modificación del artículo 94 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 94. De los Guías de Turismo.</b> Se considera guía de turismo a la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.</p> <p>Se conoce como guía de turismo a la persona inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la tarjeta como guía de turismo otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Para obtener la tarjeta deberá acreditar su nivel de competencias mediante la presentación de un título de formación de educación superior del nivel tecnológico en el área de Guionaje Turístico, o de conformidad con las condiciones y mecanismos que establezca el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) de que trata el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019 y con especial énfasis en el subsistema de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación.</p> <p>También podrá ser reconocido como guía de turismo quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y haber aprobado el curso de homologación que el SENA diseñe para tal fin.</p> <p>El Estado, por intermedio del SENA o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico.</p> <p>El Registro Nacional de Turismo será el documento único y legal para identificar al guía de turismo y contendrá el número de tarjeta. El registro nacional de turismo permitirá identificar, proteger, autorizar y controlar la actividad del guía como garantía de protección al turista.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la actividad de los guías de turismo y sus niveles de competencias".</p>
<p>Parágrafo 1. La tarjeta de guía de turismo contendrá información sobre el nivel de competencias acreditado por el solicitante, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Los gremios o asociaciones representativas de guías de turismo, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, podrán presentar proyectos en materia de competitividad, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Turismo.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO 4</b> <b>Del control y las sanciones a los prestadores de servicios turísticos</b></p> <p><b>Artículo 12. Modificación del Artículo 31 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 31 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 31. Sanciones.</b> Los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en materia de conservación del medio ambiente y uso de los recursos naturales.</p> <p>En caso de acciones u omisiones constitutivas de infracción en materia ambiental, se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en la Ley 1333 de 2009, o en las disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando, como consecuencia de haber sido declarado responsable de cometer una infracción en materia ambiental, un prestador de servicios turísticos reciba como sanción el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, su inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por el mismo término de la sanción. Esto siempre y cuando la sanción se encuentre en firme y el cierre temporal o definitivo recaiga sobre la totalidad de la actividad objeto del registro, de lo cual la autoridad sancionatoria deberá informar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las mismas sanciones podrán ser impuestas a quienes, sin estar inscritos en el RNT presten servicios turísticos o se presenten ante el público como prestadores de servicios turísticos, sin estar habilitados para ello. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones que procedan"</p> <p><b>Artículo 13. Modificación del Artículo 71 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 71. De las infracciones.</b> Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a las Cámaras de Comercio o a las entidades oficiales que la soliciten.</li> <li>2. Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido.</li> <li>3. Utilizar y/o brindar información engañosa que induzca a error al público respecto a la modalidad del contrato, sus condiciones, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones, o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas.</li> <li>5. Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo, en especial las establecidas en el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</li> <li>6. Infringir las normas que regulan la actividad turística, así como las instrucciones y órdenes impartidas por las autoridades de turismo.</li> <li>7. Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente ley.</li> <li>8. Prestar el servicio turístico sin alguno de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la inscripción o renovación en el Registro Nacional de Turismo.</li> <li>9. Permitir la promoción, ofertar o prestar servicios turísticos en lugares en que esté prohibido el ejercicio de la actividad o que no cuenten con los permisos o requisitos exigidos para ello".</li> </ol> <p><b>Artículo 14. Modificación del Artículo 72 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo.</b> Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el juez competente.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que sean impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipificadas en el artículo 71 de esta ley, tendrán como destino el presupuesto de la mencionada Superintendencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turismo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia".</p> <p><b>Artículo 15. Suspensión automática del Registro Nacional de Turismo.</b> La autoridad competente podrá solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por el tiempo establecido en cada caso, la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo del prestador de servicios turísticos que incurra en alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promoción o prestación de servicios en zonas no compatibles con el ejercicio de la actividad turística, situadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). También será causal de suspensión la promoción o prestación de actividades turísticas prohibidas al interior de dichas áreas. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses.</li> <li>2. Prestación de servicios turísticos en bienes de uso público sin concesión o permiso, cuando estos sean necesarios para el ejercicio de la actividad. En estos casos, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 6 meses. No se aplicará lo dispuesto en este numeral para los casos que, a la</li> </ol>

<p>entrada en vigencia de esta ley, se encuentren en discusión con la autoridad competente y cuya imposición queda sujeta a la decisión en firme.</p> <p>3. Reincidencia en conductas constitutivas de infracción. Habrá reincidencia, cuando en un periodo inferior a dos años un prestador de servicios turísticos haya sido sancionado más de una vez por parte de la autoridad ambiental competente, o por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de alguna de las autoridades locales por las infracciones a las normas de turismo. En estos casos y siempre que estas sanciones estén en firme, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo quedará suspendida por un término de 3 meses la primera vez que reincida, 6 meses la segunda vez, y 1 año la tercera vez. En caso de posterior reincidencia en el mismo término, se impondrá la cancelación del Registro Nacional de Turismo por un término de 5 años, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando un prestador de servicios turísticos sea titular o propietario de varios establecimientos de comercio, lo dispuesto en este artículo aplicará de manera individual por cada registro nacional de turismo o matrícula mercantil de cada establecimiento y no de manera general al número de identificación tributaria o cédula.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar de la suspensión a Confecámaras y a la Superintendencia de Industria y Comercio para los asuntos de su competencia.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La medida de cancelación a la que hace referencia el presente artículo se mantendrá aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o responsable de la actividad, o cuando se traslade la actividad a un lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar se realiza para evadir la medida de suspensión, se impondrá la cancelación de la actividad por el término de 5 años.</p> <p><b>Artículo 16. Responsabilidad de los representantes legales de personas jurídicas que prestan servicios turísticos.</b> Cuando el prestador de servicios turísticos sea una persona jurídica y su representante legal hubiere también sido vinculado a una investigación administrativa por el incumplimiento de las normas de turismo y hubiere sido sancionado por lo menos en tres (3) ocasiones, en un periodo inferior a tres (3) años por la Superintendencia de Industria y Comercio, el representante legal sancionado no podrá inscribirse nuevamente en el Registro Nacional de Turismo con un nuevo establecimiento de comercio a su nombre o como representante legal de una persona jurídica que preste servicios turísticos, por un periodo de tres (3) años después de encontrarse en firme la última sanción. Para este efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá informar de las sanciones al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a Confecámaras.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Lo anterior también aplicará a las personas naturales, propietarias o administradoras de establecimientos de comercio que presten servicios turísticos.</p> <p><b>Artículo 17. Responsabilidad frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo.</b> La agencia de viajes no asume responsabilidad alguna frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo, salvo que se trate de vuelos fletados y de acuerdo con lo especificado en el contrato de transporte. La prestación de tal servicio se rige por las normas legales aplicables al servicio de transporte aéreo.</p> <p>Los eventos tales como retrasos o modificaciones imprevistas en los horarios dispuestos por las aerolíneas, los derechos del usuario y los procedimientos para hacer efectivas las</p>	<p>devoluciones de dinero a que estos hechos den lugar, se registrarán por las disposiciones legales pertinentes y en particular por las contenidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC).</p> <p>Cuando en razón a la tarifa o por cualquier otro motivo existan restricciones para efectuar modificaciones a la reserva aérea, endosos o reembolsos; tales limitaciones deberán ser informadas al usuario.</p> <p><b>Artículo 18. Pólizas de seguro.</b> Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán contar con una póliza de seguro de responsabilidad contra daños a terceros. La póliza mencionada deberá cubrir cualquier siniestro que se presente durante la prestación del servicio de alojamiento turístico. Como mínimo, deberá cubrir los riesgos de muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal, lesiones, daños a bienes de terceros y gastos médicos.</p> <p><b>Artículo 19. Prohibición en protección a la infancia y adolescencia.</b> Prohibase la prestación del servicio de alojamiento turístico y/o de pasadía a menores de edad que no estén acompañados o autorizados por al menos uno de sus padres o responsables legales, mediante permiso debidamente autenticado ante notario, autoridad administrativa o autoridad consular.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO 5</b> <b>De la contribución parafiscal para la promoción del turismo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 1</b> <b>Generalidades</b></p> <p><b>Artículo 20. Modificación del Artículo 40 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 40 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 40. De la contribución parafiscal para el turismo.</b> Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo. Esta contribución en ningún caso será trasladada al usuario.</p> <p>El hecho generador de la contribución parafiscal para la promoción, sostenibilidad y competitividad del turismo es la prestación de servicios turísticos o la realización de actividades por parte de los sujetos que se beneficien de la actividad turística según lo dispone el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.</p> <p>El sujeto activo es el Fondo Nacional de Turismo y como tal recaudará la contribución.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá obtener el pago en favor del Fondo mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto tendrá facultad de jurisdicción coactiva.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará el procedimiento de recaudo, declaración, pago, fiscalización y determinación de la obligación tributaria, y en los vacíos normativos se aplicará el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La contribución parafiscal no será sujeta a gravámenes adicionales."</p> <p><b>Artículo 21. Modificación del Artículo 41 de la Ley 300 de 1996.</b> Modifíquese el artículo 41 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 41. Base gravable de la contribución parafiscal.</b> La base gravable para liquidar</p>
<p>la contribución parafiscal será el monto de los ingresos operacionales vinculados a la actividad sometida a gravamen obtenidos por los sujetos pasivos, salvo las siguientes excepciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Para los sujetos pasivos cuya remuneración principal consista en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ingresos operacionales el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas, se entenderá por ingresos operacionales el que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.</li> <li>Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, la liquidación de la contribución parafiscal se hará con base en el número de pasajeros transportados en vuelos internacionales cuyo origen o destino final sea Colombia. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil deberá presentar al Fondo Nacional de Turismo la relación de pasajeros transportados en vuelos internacionales, de acuerdo con los reportes entregados por las aerolíneas de pasajeros, donde se deberá discriminar el número de pasajeros que ingresen al país en tránsito o conexión. Para tal efecto, el aporte por pasajero será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos, que no hará parte de la tarifa autorizada.</li> <li>Los concesionarios de aeropuertos liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por pasajeros transportados en medios de transporte aéreo. Los concesionarios de carreteras liquidarán la contribución sobre los ingresos operacionales percibidos por el paso de vehículos de transporte de pasajeros por peajes. Entiéndase por transporte de pasajeros el traslado de personas en vehículos de transporte público o privado. Para efectos de la liquidación de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, los concesionarios de carreteras reportarán la diferenciación para identificar el transporte de carga y el de pasajeros en el formato que expida el Fondo Nacional de Turismo, previa revisión y validación con el Ministerio de Transporte.</li> <li>Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.</li> <li>Las plataformas electrónicas de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia tendrán como base gravable los ingresos operacionales derivados de la comisión, remuneración o tarifa de uso que perciban por su actividad."</li> </ol> <p><b>Artículo 22. Tarifa de la contribución parafiscal.</b> La tarifa de la Contribución Parafiscal para la promoción del turismo será del 2.5 por mil sobre los ingresos operacionales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Tratándose del transporte aéreo regular de pasajeros, como un régimen de excepción, la liquidación de la contribución será la suma de US\$1 dólar de los Estados Unidos o su equivalente en pesos colombianos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En el caso de bares y restaurantes turísticos, la contribución será del 1.5 por mil de los ingresos operacionales.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2</b> <b>Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo</b></p> <p><b>Artículo 23. Modificación del Artículo 3 de la Ley 1101 de 2006.</b> Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 3. Sujetos pasivos de la contribución parafiscal.</b> Los sujetos pasivos o aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo serán:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras que sean prestadores de servicios turísticos conforme a las normas vigentes, salvo los guías de turismo o quienes cumplan funciones similares.</li> <li>Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con o sin domicilio en el país, y las sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, propietarias u operadoras de los establecimientos que se beneficien del sector turístico. Se entenderán como beneficiarios al menos los siguientes: <ol style="list-style-type: none"> <li>Centros terapéuticos o balnearios que utilicen con fines terapéuticos aguas, mineralo-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.</li> <li>Prestadores de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canoaje, buceo o deportes náuticos en general.</li> <li>Concesionarios de aeropuertos y carreteras.</li> <li>Prestadores del servicio de transporte aéreo y terrestre de pasajeros, excepto el servicio de transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas.</li> <li>Centros de convenciones.</li> <li>Empresas de seguros que expidan pólizas con cobertura para viajes.</li> <li>Empresas que efectúen asistencia médica en viaje.</li> <li>Operadores de muelles turísticos, marinas deportivas y terminales de cruceros.</li> <li>Establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo de pasajeros que no se encuentren dentro de los numerales anteriores.</li> <li>Empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos.</li> </ol> </li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para los efectos de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días, con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros, o la de realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume de hecho que quien aparezca arrendando más de un inmueble de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador de servicios turísticos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de "turístico" a los bares y restaurantes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley."</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO 6</b> <b>De las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos</b></p> <p><b>Artículo 24. Obligaciones especiales del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.</b> El operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia es prestador de servicios turísticos, y en tal sentido tendrán las siguientes obligaciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.</li> <li>Interoperar con el Registro Nacional de Turismo en los términos y bajo las condiciones definidas por el Gobierno nacional en desarrollo de la política de Gobierno Digital para que quien utilice la plataforma cuente con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo. Para este efecto, la plataforma</li> </ol>

- electrónica o digital deberá habilitar un espacio en el que el prestador de servicios turísticos haga visible su número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
- Habilitar los campos necesarios para que el prestador de servicios turísticos que utilice la plataforma, informe los servicios ofrecidos y las condiciones, así como las políticas de confirmación y cancelación. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite.
  - No publicar o retirar o eliminar los anuncios y/o ofertas de los prestadores de servicios turísticos que no cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, o cuando se solicite por las autoridades de inspección vigilancia y control.
  - Entregar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la información de los prestadores de servicios turísticos que utilicen la plataforma. Esta información deberá ser remitida cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando la solicite con fines estadísticos, en el ejercicio de sus competencias.
  - Entregar la información que en ejercicio de sus competencias requieran las autoridades de inspección, vigilancia y control, así como las autoridades de fiscalización tributaria.
  - Disponer de mecanismos de atención de peticiones, quejas y reclamos para los prestadores de servicios turísticos y para los turistas.
  - Pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo, según los mecanismos o procedimientos que determine el Gobierno nacional para su fiscalización y recaudo.

**Parágrafo 1.** El cumplimiento de los numerales 2 y 4 del presente artículo estará sometido a la habilitación de la interoperabilidad con el Registro Nacional de Turismo. En todo caso, las plataformas tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con estas obligaciones. Se deberá cumplir con la política de gobierno digital, los lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales y observar los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y actuar conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que tenga definido el Registro Nacional de Turismo.

**Parágrafo 2.** La inscripción en el Registro Nacional de Turismo estará sujeta a la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional.

**Artículo 25. Responsabilidad frente al consumidor del operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.** El Operador de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos responderá frente al consumidor por publicidad engañosa por permitir que los prestadores de servicios turísticos utilicen la plataforma sin contar con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 30 del Estatuto del Consumidor, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

**TÍTULO 7**

**De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad turística**

**Artículo 26. Modificación del Artículo 211 del Estatuto Tributario.** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

**"Parágrafo transitorio.** Los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica

principal alguna de las descritas a continuación, estarán exentos transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el parágrafo 2 del presente artículo:

5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes
8230	La organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones, estén incluidas o no la gestión de esas instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento.
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos

Para la aplicación del beneficio, el usuario prestador de servicios turísticos deberá desarrollar la actividad turística en establecimiento de comercio abierto al público, debidamente acreditado mediante su inscripción en el Registro Mercantil".

**Artículo 27. Modificación del Artículo 240 del Estatuto Tributario.** Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**"Parágrafo 5.** Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

- Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años.
- Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
- Los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.
- Los servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

- Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.
- Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años.
- Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los seis (6) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años.
- Lo previsto en este parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.
- Los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen dentro de los seis (6) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.
- Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones entre los años 2020 y 2030 o en estos plazos acrediten un avance de obra de por lo menos el 51% del proyecto, e inicien operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 2030. La tarifa preferencial aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir del inicio de operaciones del centro.
- Los servicios de cuidados, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales prestados en centros de asistencia para turista adulto mayor, que hayan iniciado operaciones antes del 1 de enero de 2020, siempre y cuando acrediten haber realizado remodelaciones y/o ampliaciones durante los años gravables 2020 a 2030 y que el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 del Estatuto Tributario.

El tratamiento previsto en este literal corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. La tarifa preferencial se aplicará por el término de veinte (20) años, contados a partir de la finalización de la remodelación del centro de asistencia para turista adulto mayor, que no podrá ir más allá del 31 de diciembre de 2030.

Para acceder a la tarifa preferencial establecida en los literales j y k del presente artículo, los centros de asistencia para turista adulto mayor deberán contar con una inversión mínima, entre propiedad, planta y equipo, de quinientos sesenta y un mil setecientos (561.700) UVT, contar con un mínimo de 75 unidades habitacionales, y cumplir con las siguientes condiciones:

- El uso del suelo en el que se desarrolle la construcción del centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser dotacional o institucional.

2. El centro de asistencia para turista adulto mayor deberá ser edificado bajo una sola matrícula inmobiliaria. No se permitirá la venta de unidades inmobiliarias independientes. Estará permitida la venta de derechos fiduciarios y/o participaciones accionarias, o en el fondo de capital o de inversión colectiva, según sea el caso, siempre y cuando el proyecto sea un único inmueble.

- Las utilidades en la primera enajenación de predios, inmuebles o unidades inmobiliarias que sean nuevas construcciones, por el término de veinte (20) años, siempre que se realice una inversión mínima entre propiedad, planta y equipo de quinientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete (561.687) unidades de valor tributario (UVT), se construya un mínimo de 75 unidades habitacionales y se inicien operaciones entre los años 2020 y 2030. El uso podrá ser aprobado en las licencias de construcción bajo cualquier denominación o clasificación pero la destinación específica deberá ser vivienda para personas de la tercera edad, lo cual implica la prestación de los servicios complementarios de cuidados, alimentación, enfermería, fisioterapia, recuperación y demás que sean necesarios para el bienestar de las personas de la tercera edad.

**Parágrafo 1.** Cuando se apruebe por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo proyectos turísticos especiales de que trata el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, los servicios, construcciones y proyectos que gozan del beneficio tributario previsto en este artículo, deberán cumplir con las condiciones y plazos para iniciar operaciones previstos en el correspondiente proyecto turístico especial".

**Parágrafo 2.** Para los efectos de los literales j, k y l del parágrafo 5 se entenderán como adulto mayor a las personas iguales o mayores a sesenta (60) años de edad.

**Artículo 28. Modificación del Artículo 255 del Estatuto Tributario.** Adiciónese un parágrafo al artículo 255 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**"Parágrafo 2. Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente en actividades turísticas.** Para efectos de acceder al descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente se considerará inversión en mejoramiento ambiental la adquisición de predios destinados a la ejecución de actividades de conservación y restauración de recursos naturales renovables, aun cuando en estos se desarrollen actividades turísticas. Esto siempre y cuando la actividad turística sea compatible con la conservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

En estos casos, el área destinada al desarrollo de la actividad turística será de hasta el 20% del total del predio adquirido, respetando lo que establezca el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, salvo que se trate de un proyecto turístico especial de los que trata el artículo 264 de la Ley 1955 de 2019, caso en el cual el respectivo plan maestro que apruebe el proyecto turístico especial definirá el porcentaje correspondiente que, en todo caso, no podrá ser superior al 35%.

También darán derecho al descuento aquellas inversiones en el marco de proyectos encaminados al desarrollo de productos o atractivos turísticos, que contribuyan a la preservación y restauración de la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Para efectos de reglamentar los beneficios tributarios aplicables al sector turístico, relacionados con la adquisición de bienes, equipos o maquinaria destinados a proyectos, programas o actividades que tengan como objeto el consumo sostenible, se podrán suscribir convenios con las autoridades ambientales del orden nacional o local".

**Artículo 29. Modificación del Artículo 468-3 del Estatuto Tributario.** Adiciónese un numeral al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, así:

"5. Los tiquetes aéreos de pasajeros, servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos".

**Artículo 30. Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA en la prestación de servicios de hotelería y turismo.** Se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas-IVA desde la vigencia de la presente ley y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 la prestación de los servicios de hotelería y turismo.

**Artículo 31. Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas.** Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

**Artículo 32. Estímulos tributarios territoriales.** Los concejos municipales y distritales podrán durante las vigencias 2021 y 2022 otorgar como incentivo para la reactivación del turismo en sus territorios, las reducciones en los impuestos territoriales a los contribuyentes que se encuentren clasificados como prestadores de servicios turísticos, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

**Artículo 33. (nuevo). Adición del párrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1558 de 2012.** Adiciónese el párrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

"Párrafo 1. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierradentro) en el Departamento del Cauca, y Mompos en el Departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biosfera Declarada por la UNESCO y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo."

**Artículo 34. (nuevo) Sostenibilidad y protección ambiental de los destinos y atractivos turísticos.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se vinculará a la Iniciativa Mundial de Turismo y Plásticos, liderada por la Organización Mundial del Turismo y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, con el objetivo de fomentar la sostenibilidad y la protección ambiental de los destinos y atractivos turísticos. Para tal fin, el Ministerio desarrollará y socializará con los actores del sector los lineamientos necesarios para el cumplimiento de los compromisos de la iniciativa a nivel nacional.

**Artículo 35. (nuevo). Orientación en el proceso de formalización.** Las instituciones o entidades encargadas de llevar el Registro Nacional de Turismo prestarán un servicio gratuito de orientación a los prestadores de servicios turísticos en el proceso de

inscripción y podrán ofrecer asesoría gratuita en la oferta y publicidad de servicios turísticos de pequeñas y medianas empresas inscritas en el Registro Nacional de Turismo.

**Artículo 36. (nuevo). Turismo por la Memoria.** Como contribución a la paz, la reconciliación y la unidad nacional, el Gobierno Nacional promoverá y fomentará el turismo por la memoria en destinos de interés conforme a iniciativas locales, regionales y nacionales.

**Artículo transitorio.** Los prestadores de servicios turísticos que se encuentren en estado suspendido en el Registro Nacional de Turismo por no haber efectuado el proceso de renovación dentro de las fechas establecidas para el periodo 2020, podrán realizar el proceso de reactivación de su inscripción, sin el pago de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

El trámite de renovación y reactivación debe efectuarse hasta el treinta (30) de marzo de 2021

**Artículo 37. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga el artículo 26 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 1558 de 2012, los artículos 70, 76, 80 y 81 de la Ley 300 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por las Comisiones Sextas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en sesiones ordinarias conjuntas realizadas los días 26, 27 y 28 de Octubre, y 3 Noviembre de 2020, el Proyecto de Ley No. 281 DE 2020 SENADO, No. 403 DE 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en las Actas No. 19, 20, 21 y 22, de las mismas fechas.

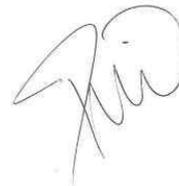


**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
Secretario General  
Comisión Sexta del Senado

Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por los **Honorables Senadores** HORACIO JOSÉ SERPA, RUBY HELENA CHAGUI; AMANDA ROCÍO GONZALEZ; ANTONIO LUIS ZABARAIN; CARLOS ANDRES TRUJILLO; JONATAN TAMAYO; JOHN MOISÉS BESAILE y JORGE ELICER GUEVARA; y los **Honorables Representantes** MILTON HUGO ANGULO; OSWALDO ARCOS; DIEGO PATIÑO; RODRIGO ARTURO ROJAS; MÓNICA MARIA RAIGOZA; MARTHA PATRICIA VILLALBA; y EMETERIO JOSE MONTES, al Proyecto de Ley No. 281 DE 2020 SENADO, No. 403 DE 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
Secretario General  
Comisión Sexta del Senado